

De la Sagrada Familia de Murillo a la *Gay Family on Dinner* de Raphael Pérez: Nuevos modelos de familia en el ámbito jurídico¹

ESTHER TORRELLES TORREA
Profesora titular de Derecho civil
Universidad de Salamanca

RESUMEN

Los modelos de familia expuestos en este trabajo parten de la realidad social recogida en las estadísticas o reflejadas en el que fue el Proyecto de Ley de familias paralizado por las elecciones generales de 2023. Se abordan los modelos socialmente admitidos y muchos de ellos consolidados legalmente y los nuevos modelos que ya tiene un tímido reconocimiento legal o jurisprudencial en algunos países, como es el caso de las relaciones poliamorosas o la multiparentalidad. El trabajo pretende priorizar información al respecto sin aspirar a ser un estudio profundo de cada uno de los modelos.

PALABRAS CLAVES

Familia, familia monoparental, multiparentalidad, familias reconstituidas, relaciones poliamorosas, socioafectividad.

From Murillo's Holy Family to Raphael Perez's Gay Family on Dinner: The new family models in the legal sphere

ABSTRACT

The family models presented in this article are based on social reality as it appears from statistics or are reflected in the Family Law Bill which was

¹ Trabajo realizado en el marco de investigación del GIR «Persona y Consumo. Protección de colectivos vulnerables» de la Universidad de Salamanca cuyo investigador responsable es el Prof. José Antonio MARTÍN PÉREZ.

paralysed by the 2023 general elections. It deals with the socially accepted models, many of which are legally consolidated, and the new models that already have a timid recognition, be it legal or jurisprudential, in some countries; as is the case in polyamorous relationships or multi-parenthood. The article aims to prioritise information on the subject and does not seek to carry out an in-depth study of each of the models.

KEY WORDS

Family, family one parent family, multi-parent or multi-identity, reconstituted families o stepfamily, polyamory, Multiple-partner domestic partnership, socio-affectivity

SUMARIO: 1. Planteamiento de la materia.–2. Los intensos cambios del Derecho de familia.–3. La pluralización del concepto de familia.–4. Una cuestión estadística.–5. Algunos modelos de familias o relaciones de convivencia.–6. Los modelos que empiezan a asomar: formas colaborativas de paternidad o maternidad.–6.1 Las relaciones poliamorosas.–6.2 La multiparentalidad.–6.2.1 Canadá y EEUU. 6.2.2 Brasil.–6.2.3 Argentina.–6.2.4 Colombia.–6.2.5 Cuba.–6.2.6 Europa.–7. Relaciones en las que el género de los implicados ha cambiado.–8. Un apunte final.–Bibliografía.–Jurisprudencia.

1. PLANTEAMIENTO DE LA MATERIA

Si observamos las representaciones familiares en la pintura nos percatamos que son variadas y cambiantes. Durante muchos siglos la representación familiar por excelencia era la Sagrada Familia (las obras de Giotto, El Greco, Rafael o Murillo son fiel ejemplo de ello). En tiempos de monarquías poderosas y absolutas encontramos grandes obras que retratan al monarca y su amplia familia (la Familia de Felipe IV de Goya, es una buena muestra). En el siglo XIX el cambio es drástico, pues aparecen nuevas escenas con personajes comunes a la familia nuclear de corte burgués o proletaria (Manet, Monet, Renoir, Sorolla, etc). Ya en el siglo XX los estilos se diversifican y se muestran representaciones peculiares en obras de Picasso, Frida Kahlo, etc., hasta que en la actualidad ya vemos representadas familias homosexuales como en las obras de Raphael Pérez.

La evolución en el ámbito jurídico ha sido similar. El cambio de los valores y actitudes de la sociedad han allanado el camino para la modernización de la institución familiar. Se han generado unos roles de género más igualitarios y también una aceptación más

amplia de la diversidad de modelos familiares y el surgimiento de nuevos perfiles de parentesco².

Los textos internacionales han recogido el derecho a la vida familiar. Así, el artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de la familia a «la protección de la sociedad y del Estado»; el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 («toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar»); el artículo 16 de la Carta Social Europea señala que «la familia como célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una adecuada protección social jurídica y económica, para lograr su pleno desarrollo»; los artículos 7 o 33.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantizan «la protección de la familia en todos los planos jurídico, económico y social»; o el artículo II.7 de la Constitución para Europa de 2003³.

La armonización del Derecho europeo también se ha dirigido al Derecho de familia destacando los «Principios de derecho europeo de familia» de la Commission on European Family Law⁴, aunque su elaboración no ha sido un tema pacífico⁵. Su impacto ha sido limitado pues sus principios no vinculan a los estados miembros.

Actualmente, el modelo clásico basado en el matrimonio con hijos no es, desde luego, el único modelo de familia existente⁶. Aparecen nuevas estructuras de relaciones de convivencia situadas

² OECD, 2022, p. 16.

³ Los dos últimos textos citados tienen idéntico contenido: «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones». La UE ha realizado su propia contribución al Derecho de familia, ya sea de forma indirecta a través de Directivas, recomendaciones o del TJUE.

⁴ GONZÁLEZ BEILFUSS, *ADC*, 2005, p. 1307: «La Commission on European family law se crea en septiembre de 2001 con el objetivo de contribuir a la armonización del Derecho de familia y sucesiones en Europa mediante la formulación de unos Principios de Derecho de familia europeos. Se trata de una iniciativa genuinamente científica e independiente de cualquier organización e institución. La Commission tiene su sede en Utrecht y sus trabajos se difunden a través de Internet (<http://www2.law.uu.nl/priv/cefl/>). Cuenta asimismo con una colección (European family law series) de la Editorial belga Intersentia».

⁵ Como advierte RIBOT IGUALADA, *InDret*, 1/2017, pp. 5 y 7, los que no están de acuerdo con la armonización del Derecho de familia alegan su vinculación a la identidad nacional y tradicional de cada cultura muy diferente en cada una de ellas. En cambio, quienes lo defienden se amparan en la globalización actual y la similitud de los cambios sociales entre culturas, especialmente desde la segunda guerra mundial. Pero como señala acertadamente el autor «el dret de família comparat no té com a finalitat principal fer possible la seva harmonització, o fins i tot la unificació regional o global. El dret de família comparat ha de ser sobretot un instrument per analitzar i explicar les raons per les quals els drets de família nacionals són diferents».

⁶ Cuando se habla de «nuevos modelos de familia», MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *T&D*, 2/2007, pp. 29 y 32, señala que nos percatamos de que la expresión transmite «casi inconscientemente la idea de formas o modelos familiares alternativos a otro modelo de familia muy habitualmente calificado como tradicional» (el modelo matrimonial).

en sociedades pluralistas, en las que se reconoce la igualdad de las personas y se prohíbe la discriminación, en las que se respeta la orientación sexual y la identidad de género, protegiendo, a su vez, el libre desarrollo de la personalidad de los miembros integrantes⁷. Desde una perspectiva tradicional de la familia, la pareja se amoldaba a una institución preexistente y con rasgos normativos indisponibles. En la actualidad es la propia institución la que debe amoldarse a las preferencias y a los arreglos privados de la pareja.

El objetivo de este trabajo es modesto y descriptivo, intentando ofrecer una panorámica general. Pretende priorizar la información existente sobre los modelos de familia; observar los cambios que se están ocasionando en la sociedad y que el Derecho debería tener presente. Poner orden a los distintos modelos de familia, algunos ya existentes y otros en camino, no ha resultado fácil. Hemos optado por tomar como punto de partida los datos que nos aportan las estadísticas y a partir de ahí, poder describir, a modo de cartografía jurídica, algunos de los modelos más relevantes.

2. LOS INTENSOS CAMBIOS DEL DERECHO DE FAMILIA

La evolución del Derecho de familia es intensa, fugaz y con cambios constantes. Se ha destacado incluso el estado *gaseoso* actual en que se encuentra el Derecho de familia, «si es que el Derecho de familia sigue existiendo con entidad propia» como se pregunta Álvarez González⁸.

La familia es una institución que surge y se desarrolla socialmente y cada sociedad histórica la concibe de forma diferente. Los modelos de familia se van incrementando con el paso del tiempo, y como señala Scherpe estos nuevos modelos de familia primero se toleran, luego se aceptan y finalmente se regulan⁹.

Desde un punto de vista tradicional, se ha distinguido desde hace tiempo la familia nuclear de la extensa o amplia. La nuclear

⁷ FERRER RIBA, *RDF*, 2018, p. 1. Añade el autor que «la naturaleza del matrimonio con estatus familiar ha cedido paso a una concepción contractual de este, en la que los cónyuges o futuros cónyuges no solo pueden pactar sobre los efectos de la disolución del vínculo en el momento en que esta se produce, otorgando un convenio regulador, sino que también pueden hacerlo anticipadamente en previsión de una eventual ruptura futura». Puede consultarse también FERRER RIBA, 2020, pp. 59-77.

⁸ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *La Ley. Unión Europea*, 2022, p. 4. En la misma línea, VERDERA SERVER, 2021, p. 44. afirma que: «La noción (general) de familia ya no existe: ha sido aniquilada por la admisión de una pluralidad de situaciones y por la singularización de los criterios de aplicación de las normas jurídicas».

⁹ SCHERPE, 2016, p. 43. Aunque GARCÍA RUBIO, 2021 (b), p. 281, advierte que el orden establecido no es siempre así; en concreto la Ley 13/2005 sobre el matrimonio homosexual, tras su aprobación, incrementó la aceptación social de dichas relaciones.

supone su reducción a la comunidad entre padres e hijos. Se consolida a mediados del siglo XIX y aparece descrita a mediados del siglo XX por los sociólogos americanos¹⁰. Actualmente la proporción de familias nucleares de este corte ha disminuido; sin embargo, sigue siendo el modelo familiar predominante¹¹. Por su parte, la familia extensa incluye a los parientes consanguíneos y a los afines, incluyendo varias generaciones y varios grados.

En el Código civil de 1889 se contemplaba la familia tradicional según el prototipo de su época con el triunfo de la sociedad burguesa; básicamente, una familia fundada en el matrimonio de la pareja y sus hijos considerados legítimos, que coexistía con el modelo de familia amplia o consanguínea; en ambos casos estaba basada en el patriarcado y en la jerarquía entre sus miembros. El matrimonio, tanto el católico como el civil, era una institución indisoluble; el divorcio estaba prohibido, extinguiéndose el matrimonio únicamente por la muerte de los cónyuges; el jefe de familia era el marido, que tomaba las decisiones fundamentales para el conjunto de los miembros. Junto a él y de manera secundaria, existían reflejos del modelo de familia extensa, muy evidentes en el ámbito sucesorio.

Si exceptuamos el paréntesis que representó la II República, este modelo familiar único e indisoluble, comienza a decaer definitivamente con la Ley de 2 de mayo de 1975, de reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges¹². De una familia patriarcal y jerarquizada se trata de pasar a un modelo familiar nuclear, integrado fundamentalmente por la pareja (heterosexual) y sus hijos, y estructurado sobre una base de igualdad (igualdad entre los miembros de la pareja e igualdad entre los distintos tipos de filiación) y de diversificación de los roles familiares¹³.

¹⁰ ROCA TRÍAS, *T&D*, 2/2007, p. 52, «el modelo histórico de familia nuclear ha sustituido, con éxito el otro modelo histórico de las familias extensas».

¹¹ OECD, 2022, p. 16. Se añade en el informe que «En 2018, el 82,8 % de los hijos menores vivían con ambos padres o en una familia reconstituida (es decir, con dos adultos, ambos padres), el 15,6 % con un solo progenitor y el 1,5 % en otros tipos de circunstancias. Estos porcentajes son similares a las medias de la OCDE y la UE. En comparación con el 2004, la proporción de hijos menores que viven con padres casados disminuyó en siete puntos porcentuales; mientras la proporción que vive con sus padres convivientes o con un solo progenitor aumentó en cuatro y siete puntos porcentuales respectivamente. Mientras que uno de cada diez niños y niñas menores de seis años vive con un solo progenitor –la mayoría absoluta de los cuales lo hace con la madre– la cifra aumenta a más de uno de cada siete entre los seis y los 11 años, y a más de uno de cada cinco entre los 12 y los 17 años».

¹² Para una contextualización del tema GARCÍA RUBIO, 2021 (a), pp. 514 ss.

¹³ GARCÍA HERRERA, 2022, pp. 315 y 316.

La Constitución supuso un hito importante en el desarrollo del Derecho de familia¹⁴. La norma se proyectó, principalmente, sobre la familia nuclear y en menor medida sobre la familia amplia¹⁵. No define a la familia ni se inclina a favor de ningún modelo familiar concreto. Se limita a establecer una serie de principios rectores para su protección, permitiendo así su acomodo a los cambios que pueda experimentar. Su promulgación obligó a adaptar considerables instituciones a los nuevos principios constitucionales. Díez-Picazo participó en la preparación de los textos legales de reforma del Código civil en esta materia en 1981 y refleja muy bien, al describir su labor legislativa, lo mutante que es el Derecho de familia, pues ya nos advertía de que, con esas significativas reformas postconstitucionales relativas al Derecho de familia, «podía pensarse que disponíamos de un Derecho de familia acorde con los tiempos y que, con él, se podía continuar viviendo tranquilamente durante al menos medio siglo. Evidentemente no fue así. Toda una serie de problemas –de retos y de fronteras– explotaron inmediatamente entre las manos»¹⁶.

Los cuarenta años transcurridos desde las importantes reformas producidas en el Código civil por las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981, han visto la aparición de unas cuantas reformas en materia de adopción, divorcio, fecundación humana asistida, igualdad de mujeres y hombres, matrimonio entre personas del mismo sexo, derechos de los menores de edad y de las personas con discapacidad, que han seguido cambiando la cara al Derecho de familia.

Las familias de hoy en día ya no solo están basadas en el vínculo matrimonial y ya no solo están integradas por los progenitores y sus hijos comunes. El modelo de familia nuclear no es el único admitido y reconocido en las normas. Como se verá, la generalización del divorcio y el uso de técnicas de reproducción asistida propiciaron, de modo muy relevante, la proliferación de otros modelos familiares.

Curiosamente, al tiempo se observa la presencia o incluso la revitalización de la familia extensa o familia tradicional, derivada de la solidaridad intergeneracional. El ordenamiento jurídico piensa en esta familia cuando regula el derecho de alimentos, la capacidad e indignidad sucesoria, la sucesión intestada, los requisitos de impedimentos matrimoniales (art. 47 CC), las prohibiciones para adoptar, etc. El papel de este modelo de familia en las épocas de

¹⁴ Puede consultarse la monografía de VALPUESTA FERNÁNDEZ, 2012.

¹⁵ SALVADOR CODERCH, y ALASCIO CARRASCO, 2014, p.62.

¹⁶ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2016, p. 14. Las tres materias que *explotaron* al poco tiempo de las reformas fueron la transexualidad, la filiación por técnicas de reproducción asistida y las uniones de hecho.

crisis económica es significativo. Cada vez que la sociedad española atraviesa una crisis económica, la familia extensa resurge como una estructura de apoyo y «han sido precisamente los miembros de las generaciones más veteranas las que con sus pensiones y sus viviendas han sostenido en no pocos casos a los más jóvenes que se hallaban en una situación económica más precaria»¹⁷. Sin embargo, también cabe advertir que la solidaridad de la familia extendida y el apoyo intergeneracional están evolucionando hacia un modelo más electivo, con mayores expectativas puestas en los servicios públicos de cuidado y en las prestaciones económicas propias de un Estado social¹⁸.

En todo caso, el Derecho de familia está en constante movimiento y, desde el punto de vista jurídico, la familia se contempla, fundamentalmente, como un instrumento al servicio de sus integrantes para el desarrollo de su personalidad. Se ha apuntado incluso que «nada o casi nada de lo que tenemos sirve. Hay que repensarlo todo», añadiendo que la necesaria actualización del Derecho de familia requiere reinventar los cimientos (los propios principios rectores), la familia, el matrimonio y el resto de las situaciones de convivencia, los efectos de las crisis matrimoniales, etc., siendo preciso abordar estos cambios desde el prisma de los derechos de la persona¹⁹.

3. LA PLURALIZACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

Los cambios descritos en el apartado anterior, han generado que la expresión «Derecho de familia» haya pasado del singular al plural. En este sentido, como señalan Roca Trías o Caggia estamos ante un «pluralismo familiar»²⁰; García Rubio nos habla de «constelación de familias»²¹, o Malaurie y Fulchiron de «familias lego», pues cada uno la construye según sus conveniencias²².

Esta pluralización de las familias ya la observamos en la legislación y jurisprudencia. A nivel internacional, en el Comité de los Derechos del Niño, al examinar la noción de familia prevista en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su Obser-

¹⁷ GARCÍA RUBIO, 2021 (b), p. 284, y 2018, pp. 495 ss.

¹⁸ OCDE, 2022, pp. 24 y 25.

¹⁹ SOLÉ RESINA, 2022, p. 266. Añade la autora que «Es necesario un cambio de paradigma para que el derecho de familia que viene sirva adecuadamente a todas las personas, a todas las familias. Para ello el “derecho de familia” debe dejar paso al “derecho a la vida familiar” (...) “derecho a la familia”».

²⁰ ROCA TRÍAS, *T&D*, 2/2007, p. 53; CAGGIA, *Riv. Dir. Civ.*, 2017, pp. 1572 ss.

²¹ GARCÍA RUBIO, 2021 (b), p. 279.

²² MALAURIE, FULCHIRON, *LDGJ*, 2016, p. 63.

vacación General núm. 7 de 2006, señala que «familia» aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño» (párrafo 15) y se añade que «El Comité observa que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, lo mismo que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, existiendo una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y los conciertos en relación con la crianza de los niños» (párrafo 19). Y en su Observación General núm. 14 de 2013, advierte que «El término familia debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local» (párrafo 59)²³.

En el ámbito legislativo interno, en Cataluña, el artículo 231-1 del Código civil de Cataluña (en adelante CCCat) se refiere a la «heterogeneidad del hecho familiar» y prohíbe discriminar las relaciones maritales y no maritales pero análogas, entre familias biparentales y monoparentales y reconstituidas²⁴.

La Ley 50 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo afirma que su ordenamiento ampara las relaciones familiares derivadas del matrimonio, de la unión en pareja, de la filiación y del grupo formado por un solo progenitor con su descendencia. Añadiendo que nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte²⁵.

Más recientemente, la Ley 7/2023 de 10 de marzo de Atención y protección a la infancia y adolescencia de Castilla-La Mancha, en su artículo 29.1, pone de manifiesto que la comunidad promoverá medidas de apoyo a las familias; medidas que «*se adaptarán a las diferentes realidades familiares*».

²³ Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf>

²⁴ También encontramos una definición de familia en el artículo 1 de la Ley catalana 18/2003, de 4 de julio, de suport a les families: «La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y medidas para una política de apoyo y protección a la familia, entendida como eje vertebrador de las relaciones humanas y jurídicas entre sus miembros y como ámbito de transferencias compensatorias intergeneracionales e intrageneracionales. Con este objetivo, determina los derechos y prestaciones destinados a apoyar a las familias».

²⁵ Las leyes 134 a 136 regulan las comunidades familiares.

No podemos olvidar el Proyecto de Ley de familias de 14 de abril de 2023²⁶ en el que se mencionaban diversos tipos de familias. Sin embargo, la convocatoria de elecciones generales de julio del 2023 supuso la paralización del mismo²⁷. Este proyecto advertía en su Exposición de motivos (II) que «las familias españolas han experimentado muchos cambios en su tamaño y en su composición»; el objeto de la norma, según su artículo 1, era «el pleno reconocimiento de la diversidad de modelos familiares que coexisten en nuestra sociedad». La finalidad del proyecto era regular las parejas y las unidades familiares con vínculos de parentesco. Sin embargo, al configurar los tipos de familia mezclaba muchos aspectos: número de integrantes, orientación sexual, elementos de extranjería, origen y tipos de filiación, etc.²⁸

²⁶ https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-151-1. PDF

²⁷ El Proyecto era una iniciativa ya calificada que se hallaba en tramitación en el momento de la disolución de la Cámara (el proyecto se aprobó el 28 marzo de 2023 y se publicó en el BOCG el 14 abril de 2023) y que ha caducado como consecuencia de ésta, según se indica en el BOCG de 16 de junio de 2023 (https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-637. PDF#page=44), p. 44. Sin embargo, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adaptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de ellos progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adaptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de ellos progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, incorporó algunos aspectos recogidos en del proyecto de ley de familias, como los permisos por cuidado de hijos/as y conviviente.

²⁸ El CGPJ alertó que los veinte tipos de familia que se contemplaban en el Anteproyecto de 28 de marzo de 2023 no encajaban en la Constitución y podían generar «dudas, inseguridad jurídica y desigualdad». Los veinte modelos que recoge el texto impulsado por el Ministerio de Derechos Sociales son: 1. familia biparental, 2. familia monomarental o monoparental, 3. familia joven (menores de 29 años y sus hijos), 4. familia LGTBI homomarental y homoparental, 5. familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza (actuales familias numerosas), 6. familia en que exista una sola persona progenitora, 7. familia en que existan personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, 8. familia múltiple (en las que existen nacimientos, adopciones o acogimientos múltiples), 9. familia en la que se produzcan adopciones o acogimientos, 10. familia reconstituida (con hijos de anteriores relaciones), 11. familia residente en el medio rural, 12. familia inmigrante, 13. familia transnacional, 14. familia intercultural, 15. familia en el exterior, 16. familia retornada, 17. familia en situación de vulnerabilidad, 18. personas solas, 19. personas unidas en matrimonio, 20. pareja de hecho. Disponible en: <https://archive.ph/x3xqb>.

En el Proyecto de Ley de familias se anunciaban los siguientes modelos: familia biparental; familia inmigrante; familias monoparentales o monomarentales; familia en el exterior; familia joven (formada por una persona con menos de 29 años y sus hijos o por una pareja menores de 29 años y sus hijos); familia en situación de vulnerabilidad; familia LGTBI; familia retornada (que ha vivido en otros países); familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza; familia intercultural (por personas de diferentes etnias o culturas); familia múltiple (con nacimientos, adopciones o acogimientos múltiples); personas

En el ámbito jurisprudencial español, las SSTS de 12 de mayo de 2011²⁹ y 5 diciembre 2013³⁰ afirman que «el sistema familiar actual es plural, es decir, que desde el punto de vista constitucional, tienen la consideración de familias aquellos grupos o unidades que constituyan un núcleo de convivencia, independientemente de la forma que se haya utilizado para formarla y del sexo de sus componentes, siempre que se respeten las reglas constitucionales». Con anterioridad, la STC 116/1999 de 17 de junio ya puso de manifiesto la amplitud del concepto de familia al afirmar que el modelo de familia no se ciñe a la familia de origen matrimonial, sino que «existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural»³¹.

En Derecho comparado, uno de los más recientes textos relativos a la familia, el Códigos de las familias de Cuba de 27 septiembre 2022, expresa en su artículo 1 que dicho código se aplica «a todas las familias cualquiera que sea la forma de organización que adopten y las relaciones jurídico-familiares que de ellas se deriven entre sus miembros, y de estos con la sociedad y el Estado».

En Colombia ha habido un desarrollo interesante sobre el concepto de familia, particularmente en las últimas décadas. La definición de familia que está en el artículo 42 de la Constitución es bastante amplia y eso ha dado lugar a que la jurisprudencia, particularmente de la Corte Constitucional, la extienda más allá de los lazos biológicos, y que hoy la analice también con base en los vínculos socio-afectivos³².

solas; familia reconstituida (uno o los dos miembros de la pareja cuenta con hijos de anteriores relaciones); personas unidas en matrimonio; familia transnacional (un miembro está en el país de origen y el otro en el país de destino); pareja de hecho.

Como acertadamente señala SOLÉ RESINA, *La Ley Derecho de Familia*, 2023, pp. 4 y 5, «En relación a estas tipologías de familia, entendemos que si bien el origen nacional de las personas integrantes de la familia, su entorno étnico o cultural y su condición u orientación sexual, son factores que pueden aumentar la vulnerabilidad de la persona, no son datos que merezcan dar origen a tipos de familias singulares. (...) probablemente no es necesario distinguir tantos tipos de familia, porque no es preciso regular efectos legales distintos o específicos derivados de estas particularidades de alguno de sus miembros». Además, la autora resalta que el proyecto no tenía presentes otros modelos como pueden ser las relaciones convivenciales de ayuda mutua, el poliamor o la pluriparentalidad, por lo que concluye que «una norma como la que se analiza debería partir de la base de que no existe ni uno ni varios modelos o patrones de familia: la evolución de la sociedad requiere una regulación flexible que se adapte a las necesidades de la “sociedad líquida”».

²⁹ ECLI:ES:TS:2011:2676, ponente M.^a E. ROCA TRÍAS.

³⁰ ECLI:ES:TS:2013:5765, ponente J. A. SEIJAS QUINTANA.

³¹ Respecto al tema también se alude al mismo en la STC 222/1992, de 11 diciembre, sobre la cuestión de inconstitucionalidad 1797/1990, en relación con el artículo 58 LAU. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1993-1243.

³² La sentencia T-105/20 de 12 marzo 2020 declara: «el artículo 42 de la Constitución no protege un solo tipo de familia, sino que admite que dentro de la sociedad puedan coexistir varias clases, todas ellas reconocidas y protegidas por el ordenamiento jurídico» (en sentido similar Sentencia T-279/20 de 31 julio 2020, o Sentencia SC1171-2022 de 8 abril 2021). La Sentencia T-292/16 de 2 junio 2016 especifica que «Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual se denotan las originadas en cabeza de una

El Tribunal europeo de Derechos Humanos también se ha referido a la diversidad familiar. En concreto en la STEDH 2010/43, caso Kozak contra Polonia de 2 de marzo de 2010, advierte que «El Estado, en la elección de los medios para proteger a la familia y asegurar, tal y como exige el artículo 8, el respeto de la vida familiar debe necesariamente tener en cuenta la evolución de la sociedad y los cambios en la percepción de la cuestiones sociales, relacionales y de estatus civil, incluido el hecho de que no existe solamente una manera o una opción en el ámbito de cómo una persona lleva o entiende su vida privada o familiar»³³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 agosto 2002, señaló que el concepto de familia no debe reducirse únicamente al vínculo matrimonial ni a un concepto unívoco e inamovible de familia, dado que no está reducido solo al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio³⁴. En el caso Kallen Átala Riffo vs. Chile de 24 febrero 2012, señala que «en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo «tradicional» de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio»³⁵.

pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre”; las familias de crianza, que surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia”; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas.

Doctrinalmente AGUIRRE MESA, *RP*, 2021, pp. 122 y 123 afirma, que «Se hace necesario pasar de una concepción en singular de “la” familia, aun derecho de las familias plural e incluyente».

³³ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya señaló en diversas ocasiones que el concepto de vida familiar «no está reducid[o] únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio» (Keegan v. Ireland, de 26 mayo 1994, Series A no. 290, para. 44; o Kroon and Others v. The Netherlands, de 27 octubre 1994, Series A no. 297-C, para. 30).

³⁴ Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf> Marginal 69, pp. 55 y 56.

³⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de 24 febrero 2012, párrafo 142, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/atarariffo.pdf>. Los hechos del presente caso inician en el año 2002 cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. Como parte de la separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que Karen Atala Riffo mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas. En enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica. En octubre

En cuanto al Tribunal de Justicia de la Unión europea, resulta de particular interés la Sentencia de 14 de diciembre de 2021, as. C-490/Pancherevo³⁶. Aunque no implica el reconocimiento del matrimonio homosexual o la homoparentalidad para toda la UE, se acerca al reconocimiento de la diversidad familiar, pues señala que «la relación que mantiene una pareja homosexual puede estar comprendida en el concepto de “vida privada” y en el de “vida familiar” del mismo modo que la de una pareja heterosexual que se encuentre en la misma situación», advirtiendo que «en el estado actual del Derecho de la Unión, el estado civil de las personas, en el que se incluyen las normas relativas al matrimonio y a la filiación, es una materia comprendida dentro de la competencia de los Estados miembros, competencia que el Derecho de la Unión no restringe. Los Estados miembros disponen de ese modo de la libertad de contemplar o no el matrimonio entre personas del mismo sexo en su Derecho nacional, así como la parentalidad de estas. No obstante, cada Estado miembro debe respetar el Derecho de la Unión al ejercitar dicha competencia». Por tanto, la identidad nacional de cada Estado miembro no llega hasta el extremo de desconocer los derechos fundamentales de la Carta.

Tras lo expuesto son clarificadoras las palabras de Gete-Alonso y Solé Resina, según las cuales el punto de partida es «la diversidad, es decir, la ausencia legal de un único modelo familiar al que

de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica rechazó la demanda de tuición. En marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia. En mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le concedió la tuición definitiva. En 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) concluyó que Chile vulneró los derechos de la jueza Karen Atala al quitarle la tuición de sus tres hijas debido a su orientación sexual. En el mismo sentido se expresa al poco tiempo la Sentencia de la Corte Interamericana Forneron e hijas vs. Argentina, de 27 abril 2012, párrafo 98, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

³⁶ El caso es el siguiente: dos mujeres, una de nacionalidad búlgara y otra británica, casadas en Gibraltar y residentes en España, figuran como «madre A» y «madre», respectivamente, en el certificado de nacimiento de una menor nacida también en España en 2019. El certificado fue expedido por las autoridades registrales españolas. En 2020, la mujer búlgara solicitó a sus autoridades nacionales la expedición un certificado de nacimiento de la niña, con el objeto de que le fuera proporcionado un documento de identidad búlgaro. A tales efectos presentó traducción al búlgaro, jurada y legalizada, del asiento del Registro Civil de Barcelona relativo al certificado de nacimiento. El resultado de la solicitud fue desestimatorio. El ordenamiento jurídico búlgaro no contempla ni el matrimonio entre personas del mismo sexo ni una filiación materna dual, aspectos ambos que considera contrarios a su orden público. En el fallo del TJ se afirma que las autoridades búlgaras estaban obligadas, por una parte, a expedir un documento de identidad o un pasaporte a la niña sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus autoridades nacionales y, por otra parte, a reconocer, al igual que cualquier otro Estado miembro, el documento procedente del Estado miembro de acogida (España) que permita al menor ejercer con cada una de esas dos personas (quienes figuran como madres en el documento español) su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

la norma debe considerar, porque toda situación, potencialmente se debe ser reconocida y considerada»³⁷.

4. UNA CUESTIÓN ESTADÍSTICA

Para determinar los modelos de familia, puede resultar útil el análisis de los tipos de hogares que se recogen en las estadísticas del INE. Según la *Encuesta continua de Hogares (ECH) del año 2020*, en cuanto a los hogares formados por parejas, la evolución de los tipos de hogar más frecuente en el año 2020 han sido los siguientes³⁸:

Evolución de los tipos de hogar más frecuentes.

	2020	%	2019	%	Variación absoluta	Variación relativa
Total	18.754.800	100,0	18.625.700	100,0	129.100	0,7
Hogar unipersonal	4.889.900	26,1	4.793.700	25,7	96.200	2,0
Pareja sin hijos que conviven en el hogar	3.913.800	20,9	3.937.200	21,1	-23.400	-0,6
Pareja con hijos que conviven en el hogar	6.208.100	33,1	6.219.000	33,4	-10.900	-0,2
- Con 1 hijo	2.889.200	15,4	2.916.800	15,7	-27.600	-0,9
- Con 2 hijos	2.756.700	14,7	2.751.800	14,8	4.900	0,2
- Con 3 o más hijos	562.200	3,0	550.400	3,0	11.800	2,1
Hogar monoparental (un adulto con hijos)	1.944.800	10,4	1.887.500	10,1	57.300	3,0
Hogar de un núcleo familiar con otras personas	800.100	4,3	806.400	4,3	-6.300	-0,8
Hogar con más de un núcleo familiar	430.500	2,3	423.600	2,3	6.900	1,6
Personas que no forman ningún núcleo familiar	567.600	3,0	558.200	3,0	9.400	1,7

Se constata que el número de hogares en España ha aumentado durante el año 2020. El tipo de hogar más frecuente en 2020 fue el formado por parejas, con o sin hijos, que supuso el 54% del total³⁹.

Atendiendo al número de hijos que viven con la pareja, en España había 3,91 millones de hogares formados por parejas sin hijos, 2,89 millones formados por parejas con un hijo y 2,76 millones por parejas con dos hijos. El número de parejas que vivían con tres o más hijos se situó en 562.200, con un incremento del 2,1% respecto a 2019.

Los hogares monoparentales en 2020 estaban mayoritariamente integrados por madre con hijos. En concreto había 1.582.100

³⁷ GETE-ALONSO Y CALERA, y SOLÉ RESINA, 2021, p. 212.

³⁸ Fuente: Encuesta Continua de Hogares -ECH (INE). Disponible en: https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf

También resulta interesante OECD, 2022, p. 10, donde ya se nos advierte que «en las últimas décadas, las familias españolas se han hecho más pequeñas y menos “tradicionales” en su composición (...). Si bien el derecho de familia ha evolucionado considerablemente junto con estos cambios sociales, la política familiar (...), ha sufrido algunos cambios, pero pocas reformas importantes».

³⁹ Los hogares más frecuentes en 2020 volvieron a ser los formados por dos personas (30,4%), después las unipersonales (26,1%). Este último tipo de hogar es el que más aumento en 2020. Las parejas casadas supusieron el 83,8% y las parejas de hecho el 16,2%, con un ligero aumento de estas últimas respecto a las primeras.

(el 81,4% del total), frente a 362.700 de padre con hijos. El número de hogares monoparentales aumentó un 3,0% respecto a 2019⁴⁰.

En cuanto a los hogares unipersonales en el año 2020 en España había 4.849.900 personas viviendo solas. De esta cifra un 43,6% tenían 65 o más años. Y, de ellas un 70,9% eran mujeres. Respecto a los hogares unipersonales de menores de 65 años, el 59,1% estaban formados por hombres y el 40,9% por mujeres. Comparando con los valores medios de 2019, el número de personas que viven solas se incrementó un 2,0% en 2020.

Esta es la realidad social en 2020, y sobre la misma se proyecta la realidad normativa. Como veremos, se considera familia la constituida por un matrimonio o una pareja estable con hijos o sin ellos, mayores o menores de edad, las originarias o reconstruidas, las monoparentales, las formadas por los descendientes mayores de edad con sus ascendientes. También se consideran núcleos familiares los integrados por personas que viven en hogares distintos pero muy cercanos (en el mismo rellano de un edificio, en viviendas unifamiliares contiguas o vecinos de un pueblo) siempre que se desarrollen relaciones interindividuales en cuanto a asistencia, compartir mesa con frecuencia, o hacer frente a las cargas familiares, etc.

No son familia los hogares unipersonales o los integrados por personas que no forman una familia u otro tipo de hogar. En este sentido, hay unidades residenciales en las que conviven diversas personas pero que no forman una familia. Son los denominados establecimientos colectivos: cárceles, comunidades religiosas, centros de personas con discapacidad, etc.⁴¹

En todo caso, la familia tradicional compuesta por una pareja casada, con o sin hijos, hoy es minoritaria respecto al número total de hogares existentes. Y si se tienen en cuenta los deberes y obligaciones familiares como la obligación de alimentos, un número considerable de familias vinculadas por dichas obligaciones viven, a menudo, en hogares diferentes⁴².

5. ALGUNOS MODELOS DE FAMILIAS O RELACIONES DE CONVIVENCIA

El surgimiento de nuevos modelos de familia ha generado que el Derecho de familia sea la parte del Derecho civil que ha experi-

⁴⁰ Todos estos datos están disponibles en: https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf

⁴¹ ALONSO PÉREZ, 2011, p. 53, consideró a los colegios o internados «instituciones parafamiliares». Recomendable la lectura de esta obra para una perspectiva de la familia desde una connotación histórica.

⁴² SALVADOR CODERCH, y ALASCIO CARRASCO, 2014, pp. 58 y 59.

mentos más cambios en los últimos tiempos desafiando los conceptos tradicionales. Sin embargo, mientras que en el contexto familiar patrimonial se han desarrollado reformas legales orientadas a ampliar el alcance de la autonomía de la voluntad, en el contexto de las relaciones personales, no se ha experimentado un desarrollo del todo paralelo⁴³.

Desde una perspectiva estática actual podemos definir la familia como el «grupo social organizado, formado por diversas personas que están unidas entre sí ya por los vínculos del parentesco y/o a la vez por existir entre ellas una situación de convivencia institucionalizada y que es tomada en consideración por el ordenamiento jurídico a los efectos de establecer las reglas relativas a la subsistencia y a las relaciones personalísimas entre los miembros que la componen»⁴⁴.

Los modelos que hoy se consideran consolidados en el ordenamiento jurídico español son el modelo matrimonial heterosexual (muy anclado en nuestro Derecho de familia y con una pérdida de peso progresiva). Según el artículo 32 Constitución Española, el modelo de matrimonio regulado en España es el monógamo, lo que implica la prohibición de celebrar un matrimonio polígamo, aunque lo permita la ley personal de los contrayentes⁴⁵. También está consolidado el matrimonio entre dos personas del mismo sexo (el derecho al *ius connubii* ya no distingue según la orientación sexual), o las parejas de convivientes no casadas⁴⁶. Los dos últimos modelos son ampliamente aceptados por la sociedad a pesar de que la situación normativa de las parejas de hecho no está precisamente ordenada, sino más bien todo lo contrario. A continuación, se enumeran los modelos de familias o pseudofamilias más reconocido (aparte de los mencionados), tanto en nuestra sociedad como en nuestras normas jurídicas; somos, no obstante, conscientes de que se echaran de menos muchos otros modelos:

— Familia monoparental, unilineal o *one parent family*. Es la familia constituida por una mujer o un hombre solos con hijos a su

⁴³ FARNÓS AMORÓS, 2019, p. 253. Sin embargo, hay que reconocer que la autonomía de la voluntad también tiene importancia creciente en Derecho de familia, pensemos en los pactos prematrimoniales, el convenio regulador, pactos de pareja, negocios jurídicos en sobre régimen económico, etc. Sigue habiendo partes imperativas, pero otras no.

⁴⁴ GETE-ALONSO; YSÁS SOLANES, y SOLÉ RESINA, 2013, p. 20.

⁴⁵ Aunque es un tipo de matrimonio que solo puede celebrarse en el extranjero, cabe señalar que puede producir efectos jurídicos indirectos en España, como el reparto entre las viudas de la pensión de viudedad, una indemnización, etc.

⁴⁶ No nos detendremos en estos modelos ya consolidados y regulados con más o menos intensidad. Las Parejas de hecho están ampliamente reguladas en las CCAA, pero no a nivel estatal. Sin embargo, el Proyecto de ley de familias, las consideraba unidades familiares y les otorgaba un marco legislativo estatal en el capítulo 1, título II. Para un análisis más detallado, SOLÉ RESINA, *La Ley Derecho de Familia*, pp. 6 ss.

cargo. Es un modelo opuesto a la biparentalidad o pluriparentalidad (disponer de dos o más progenitores). Aunque hoy en día, científicamente, es imposible generar vida humana sin la concurrencia de al menos dos progenitores, jurídicamente sí se reconoce la monoparentalidad. Puede ser una familia monoparental por elección, es decir, por tratarse de una opción deseada por el padre o la madre quienes optan de forma individual por la adopción, por la maternidad biológica o por la maternidad o paternidad a través de técnicas de reproducción asistida o maternidad subrogada. Puede tratarse de una situación de monoparentalidad sobrevenida originada por el abandono o fallecimiento de uno de los progenitores⁴⁷. Solé Resina señala que «En la monoparentalidad sobrevenida, la filiación ha quedado determinada respecto los dos progenitores biológicos, aunque uno de ellos falte porque haya fallecido. Por el contrario, la monoparentalidad originaria supone que la persona nacida solamente tiene un progenitor desde el nacimiento, situación que contradice frontalmente el principio de la verdad biológica». A su vez subdivide esta última en monoparentalidad por padre desconocido (mujer no casada o sin pareja que tiene un hijo/a, o tiene pareja que no lo reconoce) y la monoparentalidad por padre anónimo (supuestos en que la mujer hace uso de técnicas de reproducción asistida con células de un donante anónimo)⁴⁸.

Esta modalidad de familias se ha regulado en algunas Comunidades Autónomas. Destacan, por su reciente promulgación, la Ley 1/2023, de 23 de febrero, por la que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Región de Murcia⁴⁹, la Ley 3/2023, de 7 de marzo, de familias monoparentales de

⁴⁷ SOLÉ RESINA, 2022, p. 271, se refiere a la monoparentalidad originaria, advirtiendo que «es siempre, solo y necesariamente femenina, de la mujer: ya porque el padre es desconocido (la madre no lo puede ser), ya porque es anónimo (tampoco lo puede ser la madre) (...). Una reforma del derecho de filiación que se rija por el mayor interés de la persona menor debe eliminar la monoparentalidad originaria, que hoy se encuentra normalizada en nuestro Derecho gracias a la tolerancia del desconocimiento de la paternidad en la filiación no matrimonial».

⁴⁸ Recomendable el estudio que realiza SOLÉ RESINA, *La Ley Derecho de Familia*, 2023, pp. 10-15.

⁴⁹ Artículo 3: 1. «A los efectos de esta ley, se consideran familias monoparentales o en condición de monoparentalidad las siguientes: a) Aquellas en las que los hijos o las hijas únicamente estén reconocidos legalmente por el padre o por la madre. b) Aquellas constituidas por una persona viuda o en situación equiparada, con hijos o hijas que dependan económicamente de ella, sin que a tal efecto se tenga en cuenta la percepción de pensiones de viudedad u orfandad. c) Aquellas formadas por una persona y su descendencia sobre la que tenga en exclusiva la patria potestad. d) Aquellas en las que el padre o la madre que tenga la guarda o custodia de los hijos o hijas no haya percibido la pensión por alimentos, establecida judicialmente o en convenio regulador, a favor de los hijos e hijas, durante tres meses, consecutivos o alternos, en el periodo de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud, y siempre que esa pensión se haya reclamado judicialmente por vía de ejecución civil o por vía penal de impago de pensiones. e) Aquellas en las que

La Rioja⁵⁰, el Decreto 19/2023, de 10 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en el Principado de Asturias, o la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en Navarra.

El Proyecto de Ley de familias de 2023 también se refería al citado modelo. Así, en el artículo 33.1, recoge describe diversas modalidades: a) Familia formada por una sola persona progenitora y uno o más descendientes menores de edad sobre los que tenga la guarda y custodia, b) Familia formada por una sola persona que ostente la tutela exclusiva de uno o más menores de edad o que conviva con una o más personas menores de edad en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, c) Familia formada por una sola persona con uno o más descendientes mayores de edad sobre los que tenga curatela representativa o medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad análogas.

— Las familias reconstituidas, reconstruidas, ensambladas, recompuestas o *stepfamily*⁵¹. Según un estudio de 2016 basado en el Censo español de 2011, entre las parejas heterosexuales que convivían con un hijo menor de 18 años, en el 7,4 % de los casos uno de los miembros no era progenitor del menor. En casi la mitad de las familias reconstituidas, no había hijos en común. España está en un puesto medio-bajo entre los países europeos en lo que respecta a la prevalencia de esta forma de familia⁵².

Estamos ante grupos familiares en los que uno o ambos miembros de la pareja conviviente, tienen, a su vez, uno o varios hijos de relaciones anteriores, y deciden unirse y constituir un nuevo grupo familiar, ya sea a través del matrimonio, la unión civil o la simple convivencia. En estos casos la reconstitución familiar implica una reconfiguración de los roles maternos y paternos, el establecimiento de nuevas relaciones de filiación o pseudo-filiación, la ampliación de las redes de parentesco (pensemos en los abuelos afines) y una mayor

una persona acoja a uno o varios menores, mediante la correspondiente resolución administrativa o judicial, por tiempo igual o superior a un año».

⁵⁰ El artículo 4.1 afirma que «Se consideran familias monoparentales aquellas en las que conviven una persona que tiene la consideración de única responsable de la unidad familiar y otras que, por filiación, adopción, tutela, acogimiento o delegación de guarda con fines de adopción, dependen económicamente de ella en exclusiva y cumplan los requisitos establecidos en la presente ley», equiparando a estas familias otras que enumera en el apartado segundo.

⁵¹ ALONSO PÉREZ, 2011, p. 132, prefiere llamarlas «yuxtaposición de familias unilinales»: «la familia reconstituida sería tal propiamente dicha cuando un cónyuge adopta los hijos del otro, en cuyo caso las dos *familias yuxtapuestas* forman una sola recreada tras la adopción».

⁵² OECD, 2022, p. 18. También, AJENJO-COSP, y GARCÍA-SALADRIGAS, *REIS*, 2016, p. 8.

complejidad de las relaciones familiares⁵³. Observamos que adquiere un nuevo enfoque la figura de los allegados (art. 160 CC).

Este tipo de relaciones son frecuentes en caso de personas que han quedado viudas y encuentran nueva pareja, o personas separadas y divorciadas. «Incorporar a la vida de los hijos a la nueva pareja e integrar a ambos en la convivencia familiar hace surgir lazos socioafectivos de gran trascendencia en el desarrollo y estabilidad de los menores, lo cual psicológica y socialmente no es desdeñable, y tampoco debería serlo jurídicamente»⁵⁴.

Socialmente estas relaciones están consolidadas, aunque a nivel legal no tienen suficiente y adecuada plasmación, a pesar de la considerable complejidad que presentan. Sin embargo, existen preceptos en el Código civil en las que las podemos ver reflejadas: artículos 68 o 1362.1 CC. En Cataluña sí se mencionan expresamente (art. 231.1 CCCat), y los artículos 236.14 y 236.15 CCCat prevén algunas normas específicas en las que se atribuyen ciertas funciones al cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor. El Código Foral de Aragón, en su artículo 85 regula el ejercicio de la autoridad parental del padrastro y de la madrastra si concurren estos requisitos: si existe un vínculo matrimonial entre estos y el progenitor, si el cónyuge progenitor es el único titular y si el hijo no común convive con su progenitor y el cónyuge de este. La Ley 50.2 de la Ley Foral de Navarra señala que son miembros de familias reconstituidas «los hijos de cada progenitor que convivan en el mismo grupo familiar, sin que su pertenencia a ellas modifique el vínculo con el otro progenitor y con los efectos que el ordenamiento jurídico determine». El Proyecto de Ley de familias de 2023 también las reconocía⁵⁵.

En Derecho comparado, también se hallan presentes en algunos ordenamientos. Así, a título de ejemplo, en Argentina se regulan sus responsabilidades y se define al «progenitor afín» en los artículos 672 y 673 Código civil y Comercial Argentino⁵⁶. En Uruguay, el artículo 51 del Código de la Niñez y la adolescencia núm. 17.823 regula la obligación de alimentos de los padres afines. En Brasil la

⁵³ CASTRO MARTÍN, 2019, p. 44. GARCÍA RUBIO, 2022 (a), p. 211, al respecto señala que «un niño puede estar creciendo hasta con cuatro figuras parentales diferentes, normalmente porque a la que poseen con sus progenitores biológicos o adoptivos se puede sumar una relación de cuasi-parentalidad social con las parejas de estos», o en el mismo sentido en 2022 (b), p. 121 (en siguientes citas seguiremos la primera obra). Vid también, GETE-ALONSO Y CALERA, y SOLÉ RESINA, 2021, pp. 211 ss.

⁵⁴ DÍAZ PARDO, 2022, p. 262.

⁵⁵ Para un estudio más detallado de su reconocimiento en el Proyecto, SOLÉ RESINA, *La Ley Derecho de Familia*, 2023, pp. 9-10.

⁵⁶ Artículo 672: «Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente». Para más información, DÍAZ, *RDLSS*, 2015-20, p. 2141, o NOTRICA, y MELON, *La Ley Revista de Derecho de Familia*, 2015, p. 171.

Ley núm. 14382 de 2022 que reforma la Ley 6.015 de 1973 de Registros Públicos, en su artículo 57&8 afirma que «El hijastro o la hijastra, si hubiere causa justificada, podrá solicitar al oficial del registro civil la inscripción del apellido de su padrastro o madrastra en las actas de nacimiento y matrimonio, siempre que exista acuerdo expreso entre ellos, sin perjuicio de sus apellidos familiares»⁵⁷.

En este modelo familiar los hijos transitan entre las familias de sus progenitores, gravitan en la constelación familiar⁵⁸. Se trata de un modelo de familia que genera problemas específicos que debería resolver el legislador, tales como los relativos a las facultades y obligaciones de contenido personal y patrimonial de la pareja o cónyuge del progenitor custodio en relación a los hijos no comunes, los efectos de las crisis de las familias reconstituidas (entre otras, visitas o atribución de vivienda), cuestiones sucesorias, etc.⁵⁹.

— La otra cara de la moneda de las familias reconstituidas y que suponen otro modelo del que se duda su connotación familiar, son las relaciones entre dos personas del mismo o distinto sexo que no viven juntas pero que tienen relaciones afectivas que reconocen y que son reconocidas por el entorno. Son las denominadas LAT (*living apart together*⁶⁰; *vivir juntos pero separados*), cuyo origen se sitúa en los países anglosajones y actualmente se están consolidando en el mundo occidental. A principios de los años 2000, en países como el Reino Unido, Bélgica, Noruega, Suecia, Alemania y Países Bajos los LATS representaban un 10% de las relaciones adultas⁶¹. Implica a dos personas que tienen un cierto grado de

⁵⁷ La jurisprudencia Colombia se ha pronunciado sobre este tipo de familias y en la Sentencia T-292/16 de 2 junio 2016 señala que se entiende por familias ensambladas aquella «estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa. Este último tipo de composición familiar va en aumento por la gran cantidad de vínculos afectivos disueltos. Al respecto, la Corte en la Sentencia T-519 de 2015, resaltó que estas familias merecen toda la protección constitucional, pues, “cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstruidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios”».

⁵⁸ THÈRY, 2002, pp. 55 ss.

⁵⁹ SOLÉ RESINA, 2022, p. 268; o *La Ley Derecho de Familia*, 2023, p. 10.

Sobre las familias reconstituidas, entre otros, DÍAZ ALABART, *RDP*, 1992, pp. 839 ss.; VAQUER ALOY, y IBARZ LÓPEZ, *RDC*, 2017, pp. 211 ss.; CARRILLO LERMA, 2021; GETE-ALONSO Y CALERA, y SOLÉ RESINA, 2021, pp. 219 ss.; BARBA, *RDC*, 2022, pp. 157 ss.; ÁLVAREZ ESCUDERO, 2022, pp. 159-162; ECHEVARRÍA DE RADA, *RDC*, 2023, pp. 1 ss.

⁶⁰ El modelo *living together*, es distinto al *living together apart*. Este último modelo comprende al menos a dos adultos que mantenían anteriormente una relación de pareja y tras su ruptura continúan viviendo juntos por diversos motivos: económicos, no querer separarse de sus hijos, etc. (*Vid.* MARTIN, CHERLIN Y CROSS-BARNET, *P-E*, 2011, pp. 561 ss.).

⁶¹ LEVIN, *CS*, 2004, pp. 223 y 227, los requisitos para que puede hablarse de LAT son: que los miembros de la pareja estén de acuerdo en que son una pareja, las demás personas los deben ver como pareja, deben vivir en viviendas separadas.

compromiso, pues mantienen una relación seria y estable, pero que no comparten la misma vivienda, pudiendo incluso mantener otras relaciones familiares simultáneas (con sus hijos de otra relación o cuidando y conviviendo con sus progenitores mayores). Este tipo de relación se escoge para conservar un tiempo exclusivo para uno mismo y preservar la individualidad, o puede tratarse de personas divorciadas que eligen iniciar una nueva relación, pero priorizan la convivencia con sus hijos, o simplemente no quieren adaptarse a los hábitos del otro y encuentran en este modelo de pareja la manera de encajar las múltiples responsabilidades que han ido asumiendo con el paso de los años. Si la pareja comparte gastos y educación de los descendientes o ascendientes sí podría considerarse una familia, en caso contrario no.

En España, este fenómeno se ha incrementado como consecuencia del retraso en la emancipación familiar, la prolongación de los años de estudio y la dificultad de acceso al mercado de trabajo y a la vivienda, pero siguen siendo los divorciados, viudos y solteros los que más siguen este tipo de relaciones.

— Familia constituida por una pareja no conviviente (porque nunca lo ha sido o porque ha roto su matrimonio o su relación afectiva horizontal) y sus hijos comunes. Son familias entre la monoparentalidad y la familia reconstituida. En estos casos, aunque se ha roto la comunidad de vida que supone la convivencia, sigue existiendo entre sus miembros relaciones estrictamente familiares que derivan de la filiación, de la relación de cuidado, afecto, empatía, etc., que existe entre los adultos que en su día fueron parejas y que son además progenitores comunes de sus hijos. En este tipo de familias la custodia compartida ha ayudado a estrechar lazos⁶².

— La familia de acogida puede presentarse como otro de los modelos. En concreto estamos pensando en el acogimiento familiar permanente [art. 173 bis 2.c) CC], al suponer una integración plena del menor en la vida de la familia imponiendo a la familia acogedora las mismas obligaciones que las derivadas de los deberes inherentes de la patria potestad (art. 173.1 CC en comparación con el art. 154.1 CC).

Mención especial merece el acogimiento de las personas mayores. Cuando se ha regulado la figura autonómicamente no ha sido considerado como un modelo de familia. Si nos centramos en el ordenamiento catalán, observamos que el Libro segundo relativo a la persona y a la familia, excluye los contratos de trabajo por los que una persona de edad avanzada contrata una cuidadora para que se encargue de su cuidado y asistencia a cambio de un salario y

⁶² GARCÍA RUBIO, 2021 (b), p. 283.

también se excluyen los pactos de acogimiento por los que una persona, una pareja casada o unida de forma estable, o una familia monoparental se vincula, por razón de edad o de una discapacidad, a una persona o a una pareja casada o unida de manera estable, en condiciones análogas a las que hay en las relaciones de parentesco y a cambio de una contraprestación que puede consistir en bienes o dinero⁶³. Estos pactos de acogimiento no se han considerado generadores de un modelo de familia. En este sentido, el preámbulo de la Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de acogida de personas mayores, afirmaba que «es procedente establecer una regulación de las situaciones de convivencia entre personas que, *sin constituer una familia*, comparten una misma vivienda habitual, unidas por vínculos de parentesco lejano en la línea colateral, o de simple amistad o compañerismo, y con la voluntad de ayuda al más débil y de permanencia»⁶⁴ (la cursiva es nuestra).

Posteriormente, el preámbulo del Libro II del CCCat, pone de manifiesto «En cuanto al pacto de acogida que regula la Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de acogida de personas mayores, a pesar de que denota una cierta inspiración en instituciones de Derecho de familia y que dibuja un contenido con unos perfiles extraídos de la relación de parentesco, en la medida en que se concibe como un contrato oneroso y que interviene una contraprestación, debe quedar fuera del libro segundo y, si procede, integrarse en el libro sexto, relativo a las obligaciones y los contratos». Persiste la idea de no considerar el acogimiento de personas mayores como generador de un modelo familiar y además, debemos de advertir que no acabó integrándose en el libro sexto. Por tanto, actualmente el acogimiento de las personas mayores de edad no está regulado en Cataluña, pero cuando lo estuvo no se concebía como familia propiamente dicha, sino como una pseudo o cuasi familia⁶⁵.

⁶³ Artículos 1 y 2, Ley 22/2000, de 13 julio, de acogida de personas mayores. Esta ley fue derogada por la Ley 3/2017 de 15 de febrero de Libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos y de modificación de los libros primero, segundo tercero y cuarto y quinto.

⁶⁴ En su artículo 1 se definía de la siguiente manera: «el pacto de acogida consiste en la vinculación de una persona o una pareja casada o unida de manera estable, o una familia monoparental, por razón de la edad o bien de una discapacidad, a una persona o a una pareja casada o unida de manera estable, que deben ser más jóvenes, si la acogida es por razón de la edad, que los aceptan en condiciones parecidas a las relaciones de parentesco y a cambio de una contraprestación».

⁶⁵ Sin embargo, en el preámbulo del Libro sexto CCCat relativo a las obligaciones y contratos se afirma que debido a una regulación más desarrollada actual del contrato de alimentos y «el hecho de que el pacto de acogida, aparte de cuestiones dudosas relativas a su naturaleza onerosa y aleatoria, además de efectos sucesorios, no haya tenido un arraigo práctico, hasta el punto de que el Registro de acogida de personas mayores no se ha llegado a desarrollar reglamentariamente, han permitido prescindir de la tipificación de dicho pacto de acogida».

El acogimiento de personas mayores sí se regula en Navarra. La Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, de acogimiento familiar de personas mayores de Navarra, en su preámbulo nos viene a indicar también que no estamos ante una familia propiamente dicha al afirmar que «se regula la convivencia originada por el acogimiento que una persona o pareja ofrecen a otra u otras personas, en condiciones similares a las relaciones que se producen entre ascendientes y descendientes».

— Otro modelo de familia es el originado por las relaciones tutelares. El artículo 213 CC, relativo a las personas que pueden ser nombradas tutoras, al final del segundo apartado afirma que «Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor». La ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, modificó el Título IX del Libro Primero del Código civil y añadió este precepto. Actualmente la tutela se elimina del ámbito de la discapacidad y con su tradicional connotación representativa, queda reservada para los menores de edad que no estén protegidos a través de la patria potestad.

El artículo 213.2 *i.f* CC parece que no obliga a que el menor sometido a tutela se integre en la vida familiar del tutor, sino que simplemente pone de manifiesto que se considera beneficioso⁶⁶. El artículo 228 CC obliga al tutor a velar por el tutelado, pero entre las obligaciones que se exponen no se menciona integrarlo en la vida familiar del tutor o convivir juntos. Sin embargo, de la obligación de velar puede derivarse la integración en la vida familiar del tutor, pues la tutela de los menores pretende otorgar la misma protección que los titulares de la patria potestad⁶⁷. El artículo 222-39 CCCat es más explícito y señala que «El tutor debe convivir con el menor tutelado» aunque caben excepciones⁶⁸.

Consideramos que la idea de cuidado que nos describe el contenido de las obligaciones del tutor (procurarle alimentos, proporcionarle educación, administrar su patrimonio, etc.) nos indican que podemos considerarlo un modelo de familia.

— En el contexto de la adopción, podemos mencionar las familias generadas por adopciones abiertas, consolidadas en algunos ordenamientos comparados. Se trata de la posibilidad de que el adoptado siga manteniendo relaciones de distinta intensidad con

GETE-ALONSO Y CALERA, y SOLÉ RESINA, 2021, p. 216, no las consideran familias por carecer de los datos propios de las familias.

⁶⁶ Para un desarrollo del tema ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *RJN*, 2021, p. 508.

⁶⁷ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, 2021, p. 320.

⁶⁸ L'Avantprojecte de llei de modificació del Codi civil de Catalunya en matèria de suports a l'exercici de la capacitat jurídica de les persones de abril de 2023, en su artículo 221-41 incide en esta idea y continua con el carácter familiar (tutela familiar).

sus progenitores biológicos y con la familia de origen, duplicando, de esta manera, sus relaciones familiares⁶⁹.

Sobre este modelo, nuestro ordenamiento estatal prevé que la autoridad judicial pueda disponer, a propuesta de la entidad pública o del Ministerio Fiscal, que la persona adoptada mantenga relaciones personales con la familia de origen. En este sentido el artículo 178.4 CC afirma que «Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos». En el ordenamiento catalán también se prevé en los supuestos de adopción de menores de países en los que no existe la adopción u otra institución equivalente (art. 235.44.4 CCCat)⁷⁰. Estas situaciones se asimilan a la adopción abierta.

— Destaca también las relaciones constituidas por convivientes que son hermanos/as, amigos/as, etc. Consideramos que se trata más bien de un ejemplo de domesticidad compartida⁷¹ o de la tolerancia en cuanto a las formas de vida y de los proyectos de vida de las personas. Se les ha denominado «familias múltiples», «*cohousing*», «vivienda colaborativa», en las que hay vínculos de solidaridad y participación en gastos comunes, relaciones de ayuda o apoyo mutuo⁷².

Se trata de modelos de convivencia de un conjunto de personas que se unen para sobrevivir material y emocionalmente, en las que

⁶⁹ GARCÍA RUBIO, 2022 (a), p. 211 y bibliografía allí citada.

⁷⁰ El artículo 178.2 CC señala que excepcionalmente subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor, por una parte, cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido. O cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

El artículo 178 CC se reformó a través de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Los artículos 235-32.1.a) y b) CCCat prevén la posibilidad de mantener vínculos con la familia de origen para los supuestos de adopción del hijo o hija del cónyuge o pareja estable o en el caso de adopción intrafamiliar, atribuyéndose también ciertos derechos sucesorios (art. 443.2 y 443.5 CCCat).

En el ordenamiento español se preveía históricamente la adopción simple o menos plena caracterizada por la subsistencia para determinados efectos del vínculo jurídico de la filiación con los progenitores biológicos. El padre biológico no perdía la patria potestad y el adoptivo no la adquiría. Esta modalidad de adopción se suprimió en 1987. Para un estudio del tema, *vid.* SÁNCHEZ CANO, *CDT*, 2018, pp. 642 ss.

⁷¹ Se suele hablar de neo-tribus o cuasi-comunas. *Vid.* HEATH, CS, 2004, pp. 161 ss.

⁷² GARCÍA RUBIO, 2021 (b), p. 283. Interesantes los casos que menciona en las notas 20 y 21: la STEDH Burden v. United Kingdom de 29 de abril de 2008, STEDH FN v. United Kingdom de 17 de septiembre 2013 y AS v. Suiza de 30 de septiembre de 2015. Se considera que no hay vida familiar entre parientes adultos a menos que exista adicionales elementos de dependencia.

se desarrollan relaciones de cuidado, de dependencia de carácter estable, etc., focalizadas especialmente para personas mayores.

En Cataluña, el libro segundo de su Código civil, dedica el título III a la familia y de forma separada en el título IV a las relaciones convivenciales de ayuda mutua (arts. 240.1 a 240.7 CCCat). Se deduce de su ubicación que no se consideran familia. No son familia en sentido estricto, pero dado que afectan a la esfera personal de las personas que las constituyen, tradicionalmente se han ubicado en el ámbito del Derecho de familia⁷³. El artículo 3 de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de soporte a las familias, equipara estas situaciones de convivencia a la familia, otorgando a los convivientes de relaciones convivenciales de ayuda mutua beneficios económicos y sociales.

Gil Saldaña ha definido estas relaciones como aquellas situaciones en las que dos o más personas mayores de edad, entre las cuales no existe ningún vínculo de parentesco en línea recta ni relación jurídica previa entre ellas, deciden compartir los gastos comunes y/o el trabajo doméstico en virtud de un contrato o por la convivencia continuada durante dos años en una misma vivienda habitual, con voluntad de permanencia y ayuda mutua⁷⁴.

El legislador catalán otorga cobertura jurídica a la convivencia de personas mayores como una alternativa a la familia, a las relaciones *more uxore*, heterosexuales o homosexuales o al internamiento en una residencia. Las situaciones convivenciales de ayuda mutua intentan resolver o hacer frente a las dificultades propias de las personas mayores, con o sin familia, que prefieren no vivir con ella (ya sea porque no quieren o porque no pueden)⁷⁵.

En todo caso, dado que las relaciones convivenciales de ayuda mutua pueden constituirse a través de contratos de convivencia que establezcan sacrificios patrimoniales a cargo de los convivientes,

⁷³ GILI SALDAÑA, 2014, pp. 1033 ss. Recomendable las aportaciones de la autora que se tiene en cuenta en este trabajo. GETE-ALONSO Y CALERA, y SOLÉ RESINA, 2021, p. 216, no las consideran familias por carecer de los datos propios de las familias.

⁷⁴ Artículo 3, Ley 18/2003. Situaciones equiparadas. 1. En los términos establecidos por la presente Ley, pueden acogerse a determinadas medidas y prestaciones los titulares de una relación de convivencia de ayuda mutua, de acuerdo con la definición que de esta situación establece la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua.

⁷⁵ ALONSO PÉREZ, 2011, p. 134, esta figura no la considera familia, sino que la considera una forma de convivencia cuasifamiliar, o parafamiliar, añadiendo que «es un bálsamo “familiar” que si funciona bien (...) puede ser un sucedáneo aceptable de la familia tradicional» (pp. 134 y 135). Aunque «si convivieran diversos parientes consanguíneos en línea colateral para ayuda mutua ex artículo 240.2 CCCat, podría formar por razones de parentesco natural una “familia” en cierto sentido, pero no por la relación convivencial de ayuda mutua».

quizás hubiera sido más oportuno regularlas en el libro sexto del Código civil catalán⁷⁶.

También en la Ley Foral de Navarra se regula en las leyes 117 a 119 las comunidades de ayuda mutua como un modelo alternativo al aislamiento de las personas mayores en instituciones geriátricas y situaciones de soledad, como respuesta a la realidad social actual del envejecimiento progresivo de la población⁷⁷.

En Derecho comparado, cabría citar el ejemplo del artículo 2 de la Ley de Sociedad de convivencia para el Distrito Federal de México, de 16 de noviembre de 2006 señala que la sociedad de convivencia es «un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua»⁷⁸. Con ello se ampara jurídicamente la convivencia de parejas de igual o diferente sexo, formada por personas mayores, siempre que no estén unidas en matrimonio o concubinato, o tengan otra sociedad de convivencia o sean parientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el cuarto grado (art. 4).

— Podemos mencionar también como modelos pseudo-familiares o cuasi familiar los supuestos de «paternidad fragmentada»⁷⁹. Hay que diferenciar estos modelos de las familias reconstituidas. Aquí la familia reconstituida se ha roto. Es el caso, por ejemplo, del compañero de la madre que ha ejercido de padre social del niño y tras separarse de la madre, quiere mantener vínculos con el niño. En estos casos las respectivas parejas del padre o de la madre (u otros amigos o familiares) han convivido con el niño o niña, han ejercido una verdadera parentalidad social, ocupándose de sus cuidados y de sus afectos como progenitores, a la vez que lo han hecho los propios padres o madres biológicos

Sin embargo, en nuestro ordenamiento estos padres o madres sociales son meros allegados que lo único que pueden solicitar al juez es su derecho a relacionarse con el menor (art. 160 CC). Supuestos cercanos a esto son los casos en que se atribuyen responsabilidades parentales a personas que no se califican legalmente

⁷⁶ GETE-ALONSO, YSÁS SOLANES, y SOLÉ RESINA, 2013, pp. 20 y 25, destacan que las relaciones de convivencia no tienen condición de familia.

⁷⁷ La Ley 117 las define como «Dos o más personas mayores de edad que convivan en una misma vivienda habitual con voluntad de permanencia, sin contraprestación económica y con finalidad de procurarse asistencia entre ellos compartiendo los gastos comunes y el trabajo doméstico, pueden constituir una relación de ayuda mutua mediante convenio con forma escrita».

⁷⁸ Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-05b2bbe0d8e3f376fa1f335467aef70c.pdf>

⁷⁹ Sobre el tema COLLIER, y SHELDON, 2008.

como padre o madre. Es el caso de determinados parientes o personas próximas al menor cuando ninguno de los progenitores es apto para ejercer la guarda (STS de 14 de septiembre de 2018⁸⁰, que atribuye la custodia a una tía de la menor, quien la venía ejerciendo de hecho desde la muerte de la madre)⁸¹.

De nuevo podemos encontrar una referencia en la jurisprudencia colombiana ha desarrollado el concepto de «hijos de crianza», «padres de crianza», o «vínculos de crianza» entendidos como «la asunción voluntaria y libre de la calidad de padre, madre, hijo, hermano, sobrino o cualquier otra, entre quienes carecen de un vínculo consanguíneo o adoptivo, por fuerza de la incorporación voluntaria de un nuevo integrante a la comunidad doméstica» (STC8697-2021 de 19 de julio 2021)⁸². Es el caso, por ejemplo, de la tía que se hace cargo de su sobrino tras el fallecimiento de su madre, o la nueva pareja de la madre respecto al hijo biológico de esta. Hay muchos fallos en los que se alude a estas relaciones en casi todas las jurisdicciones (civil, laboral, contencioso administrativa) reconociéndoles derechos en materia de seguridad social, reclamación de daños, derecho de alimentos, en materia sucesoria.

6. LOS MODELOS QUE EMPIEZAN A ASOMAR: FORMAS COLABORATIVAS DE PATERNIDAD O MATERNIDAD

Además de los modelos descritos, mayoritariamente aceptados por la sociedad, están surgiendo nuevos modelos de familia que desafían los conceptos tradicionales de familia. En concreto, hare-

⁸⁰ ECLI:ES:TS:2018:3154, ponente J. A. SEIJAS QUINTANA.

⁸¹ GARCÍA RUBIO, 2022 (a), pp. 215 y 216. Estas relaciones se insinúan en los artículos 68, 1362.1.ª o artículo 103.1.ª, par. 2 CC. De interés la STEDH 16 julio 2015 (caso Nazarenko c. Rusia), citada por la autora. Sobre el tema también FERRER RIBA, *RDF*, 2018, pp. 321.

⁸² Puede consultarse, entre otras, STC1171-2022 de 8 abril 2021, Sentencia T-279-20 de 31 julio 2020; STC6009-2018 de 9 mayo 2018; Sentencia T-070-15 18 de febrero 2015; Sentencia T-403/1117 mayo 2011. MARTÍNEZ-MUÑOZ, y RODRÍGUEZ YONG, *RDP*, 2020, p. 87, la definen «como aquella forma excepcional de familia que conlleva una relación de hecho, fundamentada en la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y el respeto, que dada la importancia para la estabilidad y desarrollo de quienes hacen parte de ella, especialmente los menores de edad, es sujeto de protección». Sin embargo, como afirman los autores (p. 94), se está observando un cierto cambio en la materia. Antes se admitían con cierta libertad estos vínculos de crianza. A partir sentencia C-085 de 2019 se ha notado una restricción en su admisión, al afirmar que los hijos de crianza «no son una categoría de sujetos comparables» con los hijos pro consanguinidad o adoptivos y que la crianza no es fuente de filiación, al tratarse de un asunto de competencia del legislador.

mos mención solamente a dos: a las relaciones poliamorosas y a las familias multiparentales⁸³.

6.1 RELACIONES POLIAMOROSAS

Se trata de relaciones entre más de dos personas adultas unidas entre sí por relaciones afectivas de carácter amoroso sexual. El poliamor está caracterizado como una relación múltiple, única y simultánea a largo plazo, incluyendo los niveles afectivo, sexual y emocional, con pleno conocimiento de los participantes de la totalidad de la red, donde el respeto y bienestar del otro juegan papeles prioritarios⁸⁴. Se hace referencia también al *matrimonio* trial, *trimonio* o *trieja*. Es un nuevo modelo, en algún aspecto parecido a la poligamia, pero sin ser lo mismo.

Aunque legalmente las relaciones poliamorosas no están admitidas en la mayoría de países, sin embargo, cada vez son más las sentencias que aluden a este modelo.

En el ámbito comparado hay muestras de aceptación y encontramos algunas decisiones judiciales sobre este modelo. Por ejemplo, el caso de poliamor resuelto por la Corte Suprema del Condado de LA de Suffolk, Nueva York, Estados Unidos, el 8 de marzo 2017⁸⁵. La sentencia debía decidir sobre la solicitud de un régimen de guarda y custodia de la madre no biológica, ni adoptiva, de un niño de diez años. Lo solicita la «madre» socioafectiva de un niño nacido en el marco de una familia poliamorosa compuesta por el exmarido de la actora, ésta y su mejor amiga. Los tres decidieron tener un hijo, en concreto la amiga de la esposa, con esperma del hombre. Ante la negativa del centro a practicar una inseminación por no estar casados, pretenden tener un hijo por acto sexual entre el marido y la mujer no esposa. Tras el nacimiento se determina la filiación del niño por las reglas de la filiación biológica (el padre le reconoce voluntariamente como hijo). Durante más de dieciocho meses los tres adultos se comportaron como progenitores. Sin embargo, en 2008 las dos mujeres con el niño abandonan la vivien-

⁸³ Existen otros los nuevos modelos, como por ejemplo la coparentalidad, de la que se ha hecho eco recientemente los medios de comunicación, pues es la primera vez que nacerá en España una niña antes del embarazo se firma un acuerdo privado entre las dos partes para decidir en qué condiciones tendrá lugar la crianza bajo este modelo. La coparentalidad es la relación entre dos personas que no quieren ser pareja sentimental pero sí desean tener un hijo. Eligen esta modalidad por no querer ser familias monoparentales o por no haber encontrado la persona con quien tener descendencia. Las partes firman un acuerdo sobre las condiciones en que tendrá lugar la crianza. *Vid. El Periódico*, 26 septiembre 2023.

⁸⁴ DE LA TORRE, y SILVA, *RDF*, 2017, p. 310.

⁸⁵ Disponible en: https://www.nycourts.gov/reporter/3dseries/2017/2017_27073.htm

da que compartían con el marido. La esposa interpone la demanda de divorcio contra el que era su esposo, el cual deja de considerarla madre de su hijo. En paralelo, y antes de dictarse la sentencia de divorcio en el 2011, el padre del niño reclama la guarda y custodia contra la madre legal de su hijo. Ambos logran acordar la guarda compartida.

Las dos mujeres continúan conviviendo con el hijo, razón por la cual el vínculo socioafectivo con el menor se mantuvo. Pero la madre socioafectiva solicita un régimen de guarda y custodia del hijo (estaba de acuerdo la madre biológica). El tribunal admite la petición de la madre socioafectiva y falla a favor de un sistema tripartito de la guarda y custodia teniendo en cuenta que la actora vive con el niño y que éste disfruta de su tiempo con el padre. El tribunal consideró que el alejamiento del niño de su madre socioafectiva le perjudicaría teniendo presente el interés superior del menor.

Otra sentencia interesante es la del Tribunal de Nueva York en el caso *W. 49th St. LLC v. O'Neill* (NY City Ct. de 14 de julio de 2022)⁸⁶, relativo al derecho a continuar con el arrendamiento de un apartamento tras fallecer uno de los miembros de una relación de tres personas (dos hombres estaban casados, aunque vivían en casas separadas, y el tercero convivía con uno de ellos como pareja de hecho). La sentencia determina los mismos derechos para una relación de tres personas LGTBI, considerando la juez que sería preciso legislar en el sentido de que tuvieran derecho a casarse más de dos personas.

En los tribunales de Canadá también han llegado casos de relaciones poliamorosas. En concreto la sentencia de 4 de abril de 2018 de la Suprema Corte de Familia de la provincia de Terranova y Labrador⁸⁷ reconoce como progenitores a tres personas, dos hombres y una mujer, miembros de una relación poliamorosa. Se trata de una triéja compuesta por una mujer, C.C., y dos hombres, J.M. y J.E., de cuyas relaciones sexuales mantenidas entre los tres nace el niño A. cuya filiación queda determinada a favor de C.C. Los tres solicitan, conjuntamente, una declaración de paternidad a favor de los tres, alegando desconocer quién de los hombres era el progenitor biológico. La corte consideró que el menor nació en el seno de una relación familiar estable y amorosa ajena al modelo familiar

⁸⁶ Disponible en <https://law.justia.com/cases/new-york/other-courts/2022/2022-ny-slip-op-22296.html>

⁸⁷ SC Familia, Terranova y Labrador, Canadá, 04/04/2018, «C. C. (Re), 2018 NLSC 71». Disponible en: <https://www.cbc.ca/news/canada/newfoundland-labrador/polyamorous-relationship-three-parents-1.4706560>

tradicional, pero en un ambiente seguro y enriquecedor, por lo que les reconoce como progenitores.

En Colombia es significativa la sentencia núm. 050013105007 2015-01955 01 del Tribunal Superior de Medellín Laboral de 28 de mayo de 2019⁸⁸, relativa a las relaciones poliamorosas de tres personas homosexuales que convivieron más de siete años. El tribunal reconoció dicha relación tras el fallecimiento de uno de ellos y el derecho de los dos miembros supervivientes a recibir una pensión de sobrevivientes en partes iguales. Se consideró que el Estado reconoce la autonomía del individuo para conformar su propia familia, consolidándose el reconocimiento de «familia diversa» contenido en el artículo 42 de la Constitución, al defender que «la familia está donde están los afectos». Aunque el ordenamiento jurídico colombiano regula el matrimonio y la convivencia monogámica, el poder judicial consideró que este tipo de familias no tradicionales debían interpretarse de acuerdo con las realidades sociales y las formas como se presenta de facto la familia, incluyendo así, las parejas del mismo sexo compuestas por dos o más personas⁸⁹.

Otro país que ha decidido jurisprudencialmente sobre las relaciones poliamorosas es México. En concreto destaca la Sentencia 1227/2020 del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales de San Andrés Cholula, Puebla (México) de 21 de mayo de 2021⁹⁰. La sentencia da un paso más, pues acaba declarando inconstitucionales los preceptos del Código civil mejicano por considerar el matrimonio y el concubinato solo entre dos personas. El actor manifiesta «tener inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de forma simultánea, con el consentimiento de todos los involucrados», por lo que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 297 del Código Civil del Estado de Puebla por considerar que «vulneran los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, pues establecen que el matrimonio y el concubinato solo pueden celebrarse entre dos personas excluyendo a las demás preferencias sexuales como es el caso de las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocidas comúnmente como relaciones polia-

⁸⁸ Puede consultarse: <https://munozmontoya.files.wordpress.com/2019/06/007-2015-1955-p.s.-poliamor-confirma.pdf>

⁸⁹ En los medios de comunicación de Colombia, con fecha de 14 junio de 2017, se anunció la constitución de una triega ante un escribano de Colombia para que se les reconociera derechos patrimoniales a los supervivientes si uno de ellos fallecía. Disponible en: <https://www.debate.com.mx/mundo/Tres-hombres-contraen-matrimonio-ante-juiz-20170614-0321.html>

⁹⁰ Disponible en: <https://miguelcarbonell.me/wp-content/uploads/2022/07/Sentencia-poliamor.pdf>

morosas». Además, se alega que «la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad».

El Poder Judicial de la Federación admitió la demanda al considerar que el Código civil al definir el matrimonio y el concubinato «excluyen las demás preferencias sexuales», como las «relaciones poliamorosas». El Tribunal establece que «las relaciones sentimentales entre varias personas, con pleno conocimiento, se encuentran en una situación equivalente a las relaciones de pareja del mismo o diferente sexo, precisamente al estar conformadas por seres humanos, de tal manera que es injustificada su exclusión de dichas instituciones civiles, pues la prohibición de acceder al matrimonio o concubinato los priva del derecho a tener acceso a los beneficios asociados a esas instituciones, además, también los priva del derecho a los beneficios materiales que las leyes confieren, entre ellos, los siguientes: beneficios fiscales, beneficios de solidaridad, beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, beneficios de propiedad, beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas, y beneficios migratorios para los cónyuges en el extranjero; sin que sea el caso abordar un estudio de fondo de tales beneficios, al no ser materia de la litis constitucional (...) Por todo lo anterior es que se considera que los artículos impugnados son inconstitucionales, por contener una descripción que excluye tácita e injustificadamente a las relaciones entre varias personas del mismo o de diferente sexo, del acceso al matrimonio y al concubinato, al permitir contraer legalmente –el primero– o de hecho –el segundo– a las parejas conformadas por dos personas y, por tanto, los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1.º y 4.º de la Constitución Federal». Como consecuencia de ello, los artículos 294 y 297 del Código civil del Estado no se aplicarán a la esfera jurídica del demandante⁹¹.

En cuanto a su reflejo legislativo⁹², aunque son pocos los países que admiten este tipo de relaciones, destaca la *Family Law Act*

⁹¹ El Tribunal, tras poner de manifiesto que la procreación o perpetuación de la especie como fin del concubinato supone una violación al principio de autonomía personal, considera que «no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio o el concubinato entre más de dos personas, ni tampoco existe ninguna justificación objetiva para no reconocer los derechos fundamentales que les corresponden como individuos. Asimismo, no existe justificación alguna para no reconocerles sus derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables y con pleno conocimiento de dicha situación por todos los involucrados en una relación sentimental».

Para un comentario de la sentencia, QUAINI, *MJ-DOC-14953-AR / MJD14953*, 2019.

⁹² Recomendable la lectura de la Nota, *HLR*, 2022, pp. 1441 ss.

de 2011 de la Columbia británica, que además de reconocer, como veremos, la multiparentalidad también admite las relaciones poliamorosas (secc. 3 de la citada ley)⁹³.

Mención especial merece también la ciudad de Somerville, en Massachusetts, pues el 29 de junio de 2020 aprobó la primera ley sobre relaciones poliamorosas (Multiple-partner domestic partnership ordinance), tras percatarse de que con la pandemia los miembros de las uniones no podían acceder al seguro de salud de sus parejas sin que se reconociera legalmente su relación⁹⁴. La nueva normativa considera estas relaciones como parejas de hecho⁹⁵ y las define como «una entidad formada por personas» que deben cumplir una serie de requisitos: integrar una relación de apoyo mutuo, cuidado y compromiso entre ellos con intención de permanecer en dicha relación; residir juntos; considerarse ellos mismo una familia; no estar casados ni estar relacionados por vínculos de sangre y tener capacidad para contratar⁹⁶. Asimismo, la ciudad adyacente de Cambridge en Massachusetts siguió el mismo camino y el 8 de marzo de 2021 aprobó su propia ley de relaciones poliamorosas creando a su vez la Coalición de defensa legal del poliamor (PLAC)⁹⁷.

Este interés en reconocer legalmente las relaciones poliamorosas crece, en realidad, en otros municipios de EEUU⁹⁸. Recientemente, en Arlington, Massachusetts, se reconoció las uniones de hecho de dos o más personas⁹⁹. O se suaviza su rechazo, como en Utah (el estado de EEUU con la mayor población mormona) que en 2020 despenalizó estas relaciones consentidas entre adultos convirtiéndolas en meras infracciones administrativas¹⁰⁰.

Otro ejemplo lo encontramos en Méjico donde se aprobó la Ley para la Familia en el Estado de Coahuila de Zaragoza el 15 de diciembre de 2015. Su artículo 284 reconoce a las relaciones poliamorosas pues reconoce como fuente de prestación de alimentos, la coexistencia de una segunda relación de tipo afectiva, como puede ser un matrimonio o una pareja de hecho («las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil

⁹³ Para más información, BOYD, 2017, o JARAMILLO MANZANO, *TF*, 2022, pp. 51 y 52.

⁹⁴ ASPEGREN, 2020.

⁹⁵ Pero estas parejas de hecho no pueden equipararse al matrimonio. Lo que se pretende es dar cabida en dichas parejas de hecho a las relaciones poliamorosas; por tanto, es necesario desmarcarlas del matrimonio.

⁹⁶ Code of Ordinances, ciudad de Somerville, Massachusetts, capítulo. 2, artículo IX, § 2-502(c) (2020).

⁹⁷ «Cambridge Becomes 2nd US City to Legalize Polyamorous Domestic Partnerships», en *Polyamory Legal Advoc Coal* (9 marzo 2021). Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/602abeb0ede5cc16ae72cc3a/t/604747971135b1744e8a4002/1615284120965/2021-03-08+PLAC+Press+Release.pdf> [<https://perma.cc/UD8N-NNWW>].

⁹⁸ VILLARREAL, 2020.

⁹⁹ COLLINGS, AA, 2021.

¹⁰⁰ PALAZZO, 2021, p. 25.

de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos», exigiendo entre los requisitos que «tengan una relación de convivencia estable aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato»¹⁰¹.

En definitiva, donde no hay regulación los jueces se han tenido que manifestar sobre las relaciones poliamorosas, porque estas existen y dan lugar a controversias que tienen que ser resueltas por el derecho. Este tipo de relaciones está siendo una realidad social y el ordenamiento jurídico debe ser consciente de ello y proporcionarles una protección y acompañamiento legal. En España estos casos, tarde o temprano, llegarán a los tribunales y, previsiblemente, de nuevo se generará una polvareda doctrinal sobre el concepto de familia. Es posible, además, que de estas uniones nazcan hijos y debe tenerse presente su interés superior si el entorno es seguro y estable. Podemos compartir o no estas relaciones, nos pueden gustar más o menos, pero el derecho no puede darles la espalda.

Coincidimos con García Rubio en que estas relaciones no pueden confundirse con la poligamia y que «el tabú de la poligamia propio de las sociedades occidentales, en gran medida justificado por las relaciones de desigualdad entre el varón y sus esposas, víctimas de groseras discriminaciones incompatibles con los principios de igualdad y dignidad de todas las personas (...) no puede impedir que las opciones voluntarias que superen la relación monógama entre dos adultos, en las que además de la connotación amorosa sexual o de intimidad, se den los vínculos de solidaridad y compromiso propios de la familia, puedan tener reconocimiento jurídico»¹⁰².

En consecuencia, creemos que podría focalizarse la atención en la no discriminación y quizás una solución a dichas relaciones pueda ser la vía contractual. Es decir, como alternativa a la constitución de una unión de hecho formada por varias personas, podría defenderse la constitución de dichas relaciones poliamorosas a través de la celebración de un contrato ante notario, donde las partes planificaran los supuestos de ruptura, la crianza compartida de los hijos, etc.¹⁰³.

La doctrina norteamericana ha defendido que el poliamor podría considerarse una orientación sexual y por lo tanto digna de

¹⁰¹ Ley para la familia. Disponible en:

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/COAH-LF.pdf>. Puede consultarse también OLIVA GÓMEZ, *AJI*, 2022, p. 2373.

¹⁰² GARCÍA RUBIO, 2021 (b), p. 285.

¹⁰³ MORIN, *TA*, 2014.

protección igualitaria y protegido contra la discriminación¹⁰⁴. Pero no todas las personas poliamorosas lo conciben como una muestra de su identidad, sino que lo consideran un movimiento social. Otra opción es defender el poliamor como un derecho fundamental a elegir a los compañeros de vida.

6.2 LA MULTIPARENTALIDAD

Otro modelo de familia que debemos mencionar como relativamente novedoso es el multiparental o pluriparental¹⁰⁵, cuyos pilares se asientan en la voluntad de las partes y la socioafectividad, perdiendo relevancia los vínculos biológicos. Supone la posibilidad de tener más de dos progenitores. Desde el punto de vista científico es posible, por ejemplo, la existencia de dos madres genéticas (la gestante y la que aporta el óvulo) que podrían unirse al correlativo padre biológico para el desarrollo del proyecto parental. Sin embargo, hay muchos más supuestos y todos ellos pueden repercutir en ámbitos jurídicos muy diversos, incluidos los propios de nuestra disciplina, como la vecindad civil, nacionalidad, apellidos, derechos sucesorios, etc., a los que el derecho deberá dar respuesta¹⁰⁶. No obstante, en nuestro ordenamiento, todo lo que no se ajuste al modelo de familia nuclear se considera aún un vínculo extraño y la multiparentalidad tensiona el molde biparental, sea de orden de clásico (una madre y un padre) o renovado (dos madres o dos padres)¹⁰⁷.

Según Ferrer Riba existen dos conceptos de pluriparentalidad: en sentido estricto supone extender la condición legal de padre o madre de un hijo a más de dos personas al mismo tiempo; y en un sentido amplio, se refiere a la posibilidad de reconocer, respecto de un mismo hijo o hija, un número plural de posiciones que puedan ser consideradas parentales, aunque tengan fundamento, características y trascendencia diversa¹⁰⁸.

¹⁰⁴ AVIRAM & LEACHMAN, *H&G*, 2015, p. 313. O SHEFF, *PT*, 2016).

¹⁰⁵ Como señala PÉREZ GALLARDO, 2022, pp. 200, «la multiparentalidad asoma su rostro de modo rupturista, poniendo fin al culto de una filiación necesariamente biparental».

¹⁰⁶ GARCÍA RUBIO, 2022 (a), pp. 219 y 220, DÍAZ PARDO, 2022, p. 275.

¹⁰⁷ SILVA, *RDF*, 2021, p. 1.

¹⁰⁸ FERRER RIBA, *RDF*, 2018, p. 2. Alude a las relaciones socioafectivas en FERRER RIBA, 2018 (a), p. 325. CAMMU, *CJFL*, 2019, p. 285, distingue la multiparentalidad intencional (implica la intención de un padre de concebir a un hijo y desempeñar una función parental) y no intencional (supone la aceptación de las responsabilidades de los padres sin que uno de ellos haya estado involucrado en la concepción, por ejemplo, un padrastro o madrastra).

Otra modalidad de multiparentalidad es la inversa que surge cuando, después de haber sido adoptada una persona, en un momento posterior pretende el reconocimiento de la filiación consanguínea u originaria que un día fue desplazada, puesto que se demuestra que, aun adoptada, la persona mantuvo un vínculo socioafectivo con su padre o madre

La multiparentalidad, dependiendo del momento en que se produce, también se clasifica en originaria y sobrevenida. En cuanto a la originaria, tiene lugar antes del nacimiento del menor en los casos en que se ha acudido a una técnica de reproducción asistida o doméstica por existir una voluntad procreacional de todos los implicados y en el que todas las personas que participan en el proceso de procreación tienen derecho al reconocimiento del vínculo de filiación si desean involucrarse en el proyecto parental¹⁰⁹. Respecto a la multiparentalidad sobrevenida, es la que surge con posterioridad al nacimiento y el criterio socioafectivo se presenta como un nuevo elemento para establecer la existencia del vínculo parental fundado en la afectividad, en el interés superior del niño y en el respeto por la dignidad humano¹¹⁰.

En cuanto a la socioafectividad, merecería un estudio más detallado del que se puede hacer en este lugar. Es un concepto relativamente nuevo que surge a partir de la convivencia y «queda configurada mediante el afecto generado por medio de la vida en común, a través del cual quienes son progenitores tratan a la niña / al niño como si fuera su hija/o, con independencia de los lazos sanguíneos o civiles»¹¹¹. Se considera que las relaciones familiares deberían empezar a tener presente el ámbito de la afectividad, reconociendo el parentesco social efectivo para amparar la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se compartan entre ellos a modo y semejanza¹¹². Esto implicaría otorgar al «afecto» un valor jurídico.

consanguíneo, respecto de los cuales, conforme al derecho, rompió los vínculos filiales. Sobre el tema CAVALCANTI DE ALBUQUERQUE, PEREIRA DANTAS CARVALHO, y ALVES PEREIRA, *RJL-B*, 2020, pp. 1259-1278.

Respecto a la multiparentalidad en el Derecho rumano, puede consultarse MOLOMAN, 2022, pp.183 ss.

¹⁰⁹ En España, el caso que más se ha acercado a la multiparentalidad pero con un efecto inverso es el recogido en la SAP Valencia 27 noviembre 2017 (ECLI:ES:APV:2017:4317). Una pareja de dos mujeres firma un documento con un amigo de ambas en el que este se compromete a donarles semen para una inseminación casera renunciando a cualquier derecho de paternidad y a cualquier reclamación de estos derechos. Nace una niña que es inscribe como hija de las dos mujeres. Posteriormente el donante se arrepiente de lo firmado y ejerce una demanda de impugnación de la filiación. El tribunal declara nulo el documento al considerarlo contrario a la indisponibilidad del estado civil, al interés y al orden público. Tampoco se considera que vaya contra el interés del menor puesto que no se acreditó que la decisión judicial que reconozca la paternidad del actor pueda implicar un perjuicio para el menor. Por tanto, se declaró la paternidad extramatrimonial del amigo/demandante en relación a la menor.

¹¹⁰ ECHEVARRÍA DE RADA, *RDC*, 2023, p. 5. Para un estudio de las implicaciones sucesorias de la admisión de la multiparentalidad en nuestro ordenamiento, *vid.*, pp. 9 ss.

¹¹¹ MAICÁ Y MARMETO, *Microjuris.com*, 2018, p. 5.

¹¹² KEMELMAJER DE CARLUCCI, *Revista Jurídica La Ley*, 2014, p. 9. Añade la autora que «se ha producido, entonces, lo que ha dado en llamarse “desencarnación”, o sea, el debilitamiento del elemento carnal o biológico en beneficio del elemento psicológico y afectivo». ÁLVAREZ ESCUDERO, 2022, p. 156, advierte que «es posible evidenciar relaciones paterno o materno filiales que se forjan desde las vivencias, circunstancias de facto en las que los roles parentales son ejercidos por personas distintos al padre o madre del que se

En nuestra tradición jurídica, el reconocimiento de la socioafectividad se puede apoyar en la posesión de estado (tractatus, nomen y fama). Es decir, el padre o madre socioafectivo debe haber tratado al niño como hijo y dicha circunstancia debe haber trascendido del ámbito privado al público lo que implica que el entorno lo considere como hijo de ese padre o madre en virtud de aquel tratamiento. Según el artículo 113 CC es un título subsidiario de determinación de la filiación: se presume que quien es tratado como hijo lo es¹¹³.

Lo cierto es que en el contexto español la socioafectividad no tiene, de momento, el reconocimiento que tiene en otros países. Incluso recientemente se ha limitado su alcance en la STS de 16 de mayo de 2023¹¹⁴ al señalar que «El vínculo socio afectivo de los niños entre sí y con quien fue pareja de su respectivo padre no es por sí título para el establecimiento de un vínculo legal de filiación (...) Para este tipo de supuestos el ordenamiento establece el cauce de la adopción», aunque cabe advertir que el caso tenía sus peculiaridades¹¹⁵.

Como nos advierte, con el rigor a que nos tiene acostumbrados Farnós Amorós, hay algunos ordenamientos que admiten la posibilidad de que un niño o niña tenga varios progenitores, otorgando validez y eficacia jurídica a los acuerdos privados que así lo dispongan, especialmente en Canadá o EEUU (California, Luisiana, Pensilvania, el distrito de Columbia, etc.)¹¹⁶. Como consecuencia

desciende, que alcanzan gran trascendencia para niños y niñas que encuentran en ese entorno su desarrollo y protección, conformando vínculos parentales desbiologizados sustentados en la socio-afectividad».

¹¹³ El tema se ha tratado en las SSTS 5 diciembre 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5765, ponente J. A. SEIJAS QUINTANA), 15 enero 2014 (ECLI:ES:TS:2014:608, ponente F. J. ORDUÑA MORENO) o 11 julio 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3002, ponente M.ª A. PARRA LUCÁN), que abordan casos en que se admite el consentimiento al sometimiento a técnicas de reproducción asistida otorgado por la conviviente de la usuaria como indicio de posesión de estado. Excepto en la última en la que no existe consentimiento ni una clara posesión de estado.

¹¹⁴ ECLI:ES:TS:2023:1958, ponente M.ª A. PARRA LUCÁN.

¹¹⁵ La sentencia resuelve el litigio entre un popular cantante y su expareja sentimental masculina que habían acudido a la maternidad subrogada, fruto de la cual nacieron dos hijos del cantante y dos de su expareja. La filiación de los hijos se había inscrito, exclusivamente respecto de sus respectivos padres biológicos, pero no de forma conjunta a pesar de ser pareja en ese momento, por lo que no existe un certificado o resolución judicial que declare la doble paternidad, con lo cual no se acudió a la inscripción registral ni tampoco a la adopción. La expareja del artista interpone una doble acción de paternidad para que se declarase la paternidad de cada uno de los litigantes respecto de los hijos biológicos del otro, por posesión de estado. El TS desestimó la demanda. Se tiene en cuenta que las partes no acudieron conjuntamente a la maternidad subrogada ni posteriormente a la adopción. (para más información, DE VERDA Y BEAMONTE, *Diario La Ley*, de 6 de junio de 2023.

¹¹⁶ FARNÓS AMORÓS, 2019, pp. 276 ss. O, 2022, pp. 109-110.

Señala GARCÍA RUBIO, 2022 (a), p. 214 «en algunos ordenamientos europeos el tema de la parentalidad múltiple ha sido objeto de atención en trabajos doctrinales del mundo anglosajón, pero también en países de tradición continental como Holanda y Bélgica, existiendo ya alguna plasmación de propuestas realizadas con vistas a futuras modificaciones de los textos legales que regulan la filiación y la relación parental».

de ello se generan nuevos modelos de familia con una pluralidad de progenitores reconocidos legal o jurisprudencialmente. Veamos a continuación algunos de estos supuestos, obviando las comunidades indígenas, y las culturas africanas donde las relaciones de familia son muy complejas y los modelos de multiparentalidad múltiples obviando las comunidades indígenas, y las culturas africanas donde las relaciones de familia son muy complejas y los modelos de multiparentalidad múltiples.

6.2.1 Canadá y EEUU

La abundante existencia de comunidades mormonas, principalmente en EEUU, ha hecho que la multiparentalidad obtenga una nueva dimensión.

— En la provincia canadiense de Ontario se reconoce la multiparentalidad de hasta cuatro padres de intención, admitiéndose, excepcionalmente, más. Ya en 2007, la Corte de Apelación de Ontario¹¹⁷, reconoció a un tercer progenitor legal por considerar que era lo más adecuado según el mejor interés para el menor. En este sentido, los progenitores eran los dos ya establecidos (la madre biológica y el padre genético, que había donado su esperma y tenía un rol activo en la vida del niño) y, además, la pareja lesbiana de la madre¹¹⁸.

Con la reforma en 2016 de la *Children Law Reform Act* de 1990¹¹⁹, en este ordenamiento se otorgan efectos jurídicos a los acuerdos reproductivos privados previos a la concepción, sin intervención judicial o con dicha intervención —en los supuestos de multiparentalidad por gestación por sustitución o pluriparentalidad posterior al nacimiento del niño—. La sección 9 otorga validez a los acuerdos procreativos suscritos por un máximo de cuatro personas, ya deriven de reproducción sexual o asistida, siempre que la madre gestante también sea parte del acuerdo. El o la cónyuge de la gestante

¹¹⁷ Corte de Apelaciones de Ontario, Canadá, 2 enero 2007, Caso A.A. vs. B.B. 2007 ONCA 2. Disponible en: <https://www.ontariocourts.ca/decisions/2007/january/2007ONCA0002.htm>. La sentencia reconoce que un niño de cinco años puede tener un padre y dos madres legalmente. El caso tuvo su origen en la solicitud de A. A. para que se determinara la filiación materna a su favor respecto de un niño nacido en 2001, cuya madre genética, gestacional a efectos legales era C.C., con quien la solicitante convivía desde 1990. El padre biológico y a efectos legales era B.B., un amigo de la pareja que formaba parte del entorno del niño, quien, si bien desde su nacimiento había quedado a cuidado exclusivo de ambas mujeres, mantenía un vínculo muy estrecho con este. La pareja de mujeres no optó por iniciar un procedimiento de adopción, lo que implicaría la exclusión de la filiación paterna originalmente establecida, resultado que ningún integrante de esta familia deseaba.

¹¹⁸ GARCÍA RUBIO, 2022 (a), pp. 213 y 214.

¹¹⁹ Disponible en: <https://www.ontario.ca/laws/statute/90c12>

también será parte del acuerdo, a no ser que manifieste lo contrario por escrito. Si la concepción es a través de una relación sexual es preciso que el hombre con el cual se mantienen dichas relaciones sea parte¹²⁰.

— En Alberta fue significativo el caso *D.W.H. v. D.J.R.*, 2013, ABCA 240 (CanLII)¹²¹, Dos hombres que habían mantenido una prolongada convivencia de hecho deciden tener hijos con una pareja lesbiana. Los cuatro acordaron que una de las mujeres sería inseminada con el esperma de uno de los hombres y que sería concebido un hijo para cada pareja. El primer bebé fue entregado al padre biológico y su pareja y fue criado en su hogar. Los dos hombres tuvieron la custodia del niño y la madre biológica gozaba de un régimen de visitas. Cuando el padre biológico y su pareja se separaron, los padres biológicos se opusieron a permitir todo contacto del niño con la ex pareja. El hombre, entonces, planteó judicialmente una acción de fijación de un régimen de visitas. Los jueces rechazaron la petición y priorizaron la voluntad de los padres biológicos. La Corte de Apelaciones de Alberta revocó la decisión sobre la base de que no se había valorado adecuadamente el rol de la pareja del mismo sexo en la vida del niño. En segunda instancia la sentencia puso el acento en que el actor había sido parte fundamental en la planificación de la concepción (voluntad procreacional), había preparado el hogar para recibir al niño recién nacido, estuvo presente en el parto, y tras el nacimiento había participado en su cuidado durante tres años. La Corte también entendió que era evidente que la ex pareja había estado situado en el lugar parental; es decir, que había mantenido un vínculo con signos de permanencia con el padre biológico al tiempo del parto y a lo largo de la mayor parte de su vida, y que sus actos demostraban una clara intención de actuar como un padre. Las valoraciones en torno a su conducta en la intimidad y a su condición de HIV positivo alegadas por la parte contraria no fueron tenidas en cuenta por el juez, fallando a favor del man-

¹²⁰ Secc. 9 (2): «This section applies with respect to a pre-conception parentage agreement only if, (a) there are no more than four parties to the agreement; (b) the intended birth parent is not a surrogate, and is a party to the agreement; (c) if the child is to be conceived through sexual intercourse but not through insemination by a sperm donor, the person whose sperm is to be used for the purpose of conception is a party to the agreement; and (d) if the child is to be conceived through assisted reproduction or through insemination by a sperm donor, the spouse, if any, of the person who intends to be the birth parent is a party to the agreement, subject to subsection (3). 2016, c. 23, s. 1 (1)».

Según la sec. 7 (4) la presunción de paternidad del hombre que ha aportado el material reproductor para la concepción de un hijo derivada de relaciones sexuales, no resulta de aplicación si antes de la concepción este hombre y la progenitora intencional acuerdan por escrito que el primero no se considerará padre.

¹²¹ Disponible en: <https://www.canlii.org/en/ab/abca/doc/2013/2013abca240/2013abca240.html>

tenimiento del vínculo con el niño al entenderse que era lo que mejor respondía a su interés superior.

— En la Columbia británica canadiense, se promulgo en 2011 la ya citada Family Law Act que entró en vigor en 2013. Desde entonces se otorga validez a los acuerdos previos a la concepción derivada de la reproducción asistida por los que los comitentes y la potencial gestante, o la potencial gestante, su cónyuge o pareja y una tercera persona que actúa como donante de gametos, suscriben un acuerdo por el cual los tres serán considerados progenitores legales del niño que pueda nacer (Sec. 30 Family Law Act)¹²². Se excluye del acuerdo a la pareja de la persona que ha aportado los gametos, excepto en el caso de que esta también tenga un vínculo biológico con la persona nacida. Este sería el único caso en que según la legislación una persona podría tener la filiación determinada respecto a cuatro progenitores. Esta excepción permitiría considerar progenitores a la gestante y su pareja masculina o femenina, así como también a las personas que aportaron los gametos masculinos y femeninos si estas forman pareja.

Esta misma ley permite tres o incluso más progenitores, restringiendo tal reconocimiento a la filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y siempre que medie acuerdo previo a la concepción. Por tanto, se admite legalmente la multipartentalidad aunque solo en casos principalmente de reproducción asistida, pues los casos de concepción a través de relaciones sexuales (por ejemplo, relaciones poliamorosas) se guarda silencio¹²³.

¹²² Family Law Act, disponible en; https://www.bclaws.gov.bc.ca/civix/document/id/complete/statreg/11025_03

Sec. 30: «Parentage if other arrangement This section applies if there is a written agreement that (a) is made before a child is conceived through assisted reproduction, (b) is made between (i) an intended parent or the intended parents and a potential birth mother who agrees to be a parent together with the intended parent or intended parents, or (ii) the potential birth mother, a person who is married to or in a marriage-like relationship with the potential birth mother, and a donor who agrees to be a parent together with the potential birth mother and a person married to or in a marriage-like relationship with the potential birth mother, and (c) provides that (i) the potential birth mother will be the birth mother of a child conceived through assisted reproduction, and (ii) on the child's birth, the parties to the agreement will be the parents of the child. (2) On the birth of a child born as a result of assisted reproduction in the circumstances described in subsection (1), the child's parents are the parties to the agreement. (3) If an agreement described in subsection (1) is made but, before a child is conceived, a party withdraws from the agreement or dies, the agreement is deemed to be revoked».

¹²³ Sobre el primer caso de multipartentalidad bajo el régimen de esta nueva normativa (el caso de Della Wolff), así como posteriores adaptaciones y evolución de la normativa como la necesidad de reconocer el derecho a la igualdad de las familias poliamorosas, puede consultarse JARAMILLO MANZANO, *TF-REAT*, 2022, pp.46 ss.

— Por su parte, en la sec. 7612.c del Código de familia de California en vigor desde 2014¹²⁴, también se permite que un menor pueda tener más de dos progenitores legales, si un tribunal, atendiendo a todos los factores relevantes, considera que el reconocimiento de solo dos progenitores pueda causarle perjuicio¹²⁵. En todo caso, solo admite la multiparentalidad en una relación posterior al nacimiento, es decir, referentes a situaciones de hecho creadas *ex post*¹²⁶. Y su viabilidad debe ser evaluada por los tribunales en función del beneficio del niño/a. En EEUU también se han promulgado sentencias en distintos estados admitiendo la pluriparentalidad¹²⁷.

Por tanto, en este ordenamiento es el juez quien analiza la situación del menor para determinar el reconocimiento de una filiación pluriparental. Estudia si la calidad de vida del menor desde una perspectiva económica y psicológica-afectiva sería menor en el caso en el cual solo se le reconocieran dos padres legales. Si es así, se admite la pluriparentalidad para evitar un perjuicio para el menor. Se realiza un análisis casuístico y se admite la pluriparentalidad solo en los supuestos necesarios¹²⁸.

¹²⁴ Family Code, disponible en: https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=FAM&division=12.&title=&part=3.&chapter=2.&article=

Sec. 7612.c: «In an appropriate action, a court may find that more than two persons with a claim to parentage under this division are parents if the court finds that recognizing only two parents would be detrimental to the child. In determining detriment to the child, the court shall consider all relevant factors, including, but not limited to, the harm of removing the child from a stable placement with a parent who has fulfilled the child's physical needs and the child's psychological needs for care and affection, and who has assumed that role for a substantial period of time. A finding of detriment to the child does not require a finding of unfitness of any of the parents or persons with a claim to parentage».

¹²⁵ Este ordenamiento también otorga validez a la renuncia a la paternidad realizada en un acuerdo privado. Desde 2016 se reconocen efectos vinculantes a los acuerdos de reproducción asistida, verbales o escritos, suscritos entre la potencial gestante y el hombre que aporta el esperma previamente a la concepción, por los cuales se excluye la paternidad del segundo (sec. 7613 Family Code). Por tanto, en California, los acuerdos privados reproductivos permiten la pluriparentalidad y la renuncia a la filiación si se cumplen los requisitos legales.

¹²⁶ GIOVANNINI, 2023, pp. 227-228.

¹²⁷ GARCÍA ALONSO, 2021, pp. 45-50, relata diversas sentencias de Minnesota, Pennsylvania, Florida, New Jersey o New York. También SILVA, *RDF*, 2021, pp. 9 ss.

¹²⁸ Como señala JARAMILLO MANZANO, *TF*, 2022, p. 54, en California «La ley se promulgó a raíz de la sentencia del Tribunal de Apelación de California en un caso en el cual una niña fue colocada en un orfanato después de que su madre biológica fuera a prisión, ya que ella era la única que figuraba como padre en el registro de nacimiento de la menor. El padre biológico de la niña siempre estuvo ausente en la vida de la menor, y no era un padre presunto de acuerdo con la ley porque nunca estuvo casado con la madre. La defensa intentó evitar la decisión de enviar a la niña a un orfanato argumentando que la madre estaba casada con una mujer y que esta última figuró en la vida de la niña como una madre desde su nacimiento. El tribunal comprendió la situación de la menor y advirtió la necesidad de un régimen que la protegiera, pero concluyó que dichos asuntos eran potestad del legislador, por lo que su decisión finalmente fue enviar a la niña a un orfanato, no sin incluir una invitación al legislador a analizar el caso y a reformar la ley para evitar situaciones similares en el futuro (*Boyd Law Suit*, 2015); el legislador atendió la invitación y pro-

6.2.2 Brasil

En Latinoamérica la socioafectividad adquiere un protagonismo especial. En concreto fue en Brasil donde surgió (arts. 1584 y 1593 Código civil brasileño). Se considera que la filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. En este sentido el vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, que a su vez asume responsabilidades parentales¹²⁹.

Entre otros casos, fue muy significativa y decisiva la decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF), en la sentencia del Recurso Extraordinario 898.060/Santa Catarina de 21 septiembre de 2016¹³⁰, en la que reconoció la triple filiación socioafectiva¹³¹. El caso parte de la existencia de una filiación de un hombre sobre quien opera la presunción de paternidad por ser el marido de la madre, pero no resulta ser el progenitor biológico. La hija adolescente, que tiene un estrecho vínculo con el padre afectivo o jurídico, decide localizar a su padre biológico deseando que sea reconocido como progenitor sin desplazar al padre afectivo. No se desea impugnar el vínculo establecido de antemano a favor del que fue hasta entonces su padre, sino que lo que pretende es que se le reconozcan los mismos derechos de los que gozan los hijos que sí fueron reconocidos por su padre biológico, dejando entrever así cierta motivación de índole patrimonial. Tras un vaivén en las previas instancias reconociendo unas veces la filiación biológica y otras la afectiva, el STF estableció la igualdad entre la filiación biológica y la socioafectiva, admitiendo que ambos vínculos pueden coexistir y reconociendo efectos jurídicos que en el caso planteado fueron plenos para los dos padres, el biológico y el socioafectivo: *A paternidade socioafetiva, declarada ou não em registro público, não impede o reconhecimento do vínculo de*

clamó esta norma, la cual entró en su totalidad en vigencia en enero de 2020 (*Family Code*, 2013, art. 7612)». Puede consultarse también BLADILO, *RJUAM*, 2018, pp. 135 ss.

¹²⁹ MAIA BASTOS, y CAETANO PEREIRA, *RDFS*, 2018, pp. 120-137. O a VARSÍ ROSPIGLIOSO, y CHAVES, *RDGHBMA*, 2018, p. 143, que definen la socioafectividad como el «elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirman y reafirman los vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo».

¹³⁰ BRASIL. STF – AgR RE: 898060 SC – Santa Catarina, rel. Ministro Luiz Fux, data de julgamento: 15/03/2016, data de publicação: Dje-051 18/03/2016. Analizan la sentencia PEREIRA RIBEIRO y CORDEIRO FERRAZ DE ARAÚJO, *RDFS*, 2020, pp. 1-19.

¹³¹ La socioafectividad tiene un importante anclaje en el Derecho brasileño (entre otros, DE LA TORRE, y SILVA, *RDF*, 2017; VARSÍ ROSPIGLIOSO, y CHAVES, *RDGHBMA*, 2018, p. 143; PIMENTEL PESSOA, y MOTA CABRAL, *RDFS*, 2018, pp. 60-77).

El vínculo socioafectivo es independiente de los lazos de parentesco o biológicos. Procede de la convivencia prolongada en el tiempo y del afecto.

*filição concomitante baseado na origem biológica, com os efeitos jurídicos próprios*¹³².

Posteriormente fue relevante el Recurso especial núm. 1.608.005-SC (2016/0160766-4) del Superior Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 2019, relativo a dos mujeres que tienen un hijo a través de técnicas de reproducción asistida con material reproductor de un donante conocido que ejerce de padre y consta su filiación en el certificado de nacimiento del menor. La Corte reconoció la multiparentalidad y la pareja de la madre biológica pasa a ser reconocida como madre socioafectiva, de forma que los tres constan como padre y madres del menor en su certificado de nacimiento. El Juez se apoyó en el artículo 1593 del Código civil brasileños según el cual «El parentesco es natural o civil, conforme resulte de consanguinidad u otro origen». En concreto interpretó que la reproducción asistida y la maternidad socioafectiva, pueden encuadrarse en el «otro origen» al que hace referencia el precepto, generándose de este modo una interpretación actualizada del precepto acorde con el interés superior del menor. Esta sentencia se apoyó en la sentencia anteriormente mencionada (Sentencia RE 898.060/SC del Supremo Tribunal Federal).

Mas tarde, se reconoció la multiparentalidad a nivel administrativo en la Disposición núm. 63/2017, de 14 de noviembre del Conselho Nacional de Justiça¹³³ al regular el procedimiento de reconocimiento e inscripción voluntaria de la paternidad o maternidad socioafectiva (arts. 10 a 15). En este sentido, en la inscripción de nacimiento es posible incluir más de un padre o más de una madre o incluso simultáneamente dos padres o dos madres o solo dos madres o dos padres. Esta inscripción no precisa ser aprobada por el juez, sino que se realiza a través de un procedimiento ante el Registrador del Registro civil. En concreto el artículo 10 & 2 afirma que las personas mayores de dieciocho años pueden solicitar el reconocimiento de la paternidad o maternidad socioafectiva de un hijo, independientemente del estado civil, siendo necesario el consentimiento de los hijos menores de dieciocho años (art. 11 & 4.º). Para ello, la paternidad o maternidad socioafectiva debe ser estable

¹³² Los argumentos que se aluden en la sentencia son: el derecho en busca de la felicidad derivado del principio de la dignidad humana; el reconocimiento jurídico de la socioafectividad; reconocer que los vínculos socioafectivos están en igual categoría jerárquica que los vínculos biológicos; y el principio de parentalidad responsable del padre biológico, con independencia de su ausencia o presencia del otro padre. Todo ello permite al magistrado admitir la doble filiación afirmando que la multiparentalidad es jurídicamente posible en los tiempos actuales y no tiene sentido pretender decidir entre lo afectivo y biológico cuando el interés superior del descendiente es el reconocimiento legal de ambos vínculos.

¹³³ Disponible en: <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2525>. Fue modificada por Resolución núm. 83/2019 el 14 de agosto de 2019.

y socialmente conocida (art. 10 A), siendo labor del Registrador comprobar la existencia del vínculo afectivo a través de una investigación objetiva para poder admitirla (art. 10 A & 1.º)¹³⁴.

6.2.3 Argentina

En Argentina, antes del 2022, ya se habían dictado una veintena de casos de triple filiación, siete de ellos en el marco de la socioafectividad y la filiación biológica¹³⁵. A pesar de que en dicho ordenamiento ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera que sea la naturaleza de la filiación (art. 558 del Código civil y comercial de Argentina), las sentencias acostumbra a inaplicar dicha norma¹³⁶.

Como afirma Herrera¹³⁷, en los casos en los que la socioafectividad es intensa, se prioriza el interés superior del menor, es decir, el vínculo socioafectivo generado entre el padre jurídico y el hijo, reconociendo a la nueva pareja de la madre como padre de su hijo, aunque no lo sea biológicamente. De este modo, la existencia o inexistencia de vínculo biológico no es un argumento por sí solo para resolver la determinación de la filiación. Siempre debe tenerse en cuenta la identidad dinámica, es decir, la socioafectividad entre el hijo/a y el progenitor jurídico para el éxito o no de la acción de impugnación. Precisamente por ello, en el Código argentino para impugnar la filiación se debe demostrar que no puede ser el progenitor «o que la filiación presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño» (arts. 589, 590 y 593). Y un argumento razonable para que no prospere la impugnación, a pesar de contar con una prueba genética que indique que el progenitor jurídico no tiene un vínculo biológico con el menor, es la socioafectividad, es decir, un fuerte lazo afectivo con el progenitor jurídico que no es el biológico.

¹³⁴ También alude a ello ÁLVAREZ ESCUDERO, 2022, p. 167.

¹³⁵ CARRIQUIRY, 2022, p. 61.

¹³⁶ Para un estudio de la jurisprudencia argentina puede consultarse BLADILO, *RJUAM*, 2018, pp. 144 ss. No toda la doctrina argentina es favorable a la multiparentalidad. MEDINA, *RJBA*, 2020, p. 101, considera que la multiparentalidad requiere un marco legal y se cuestiona la intervención judicial que juzga si la multiparentalidad es beneficiosa para el interés superior del niño, porque esa actuación, al depender de cada juez, puede ser contraria a la seguridad jurídica.

¹³⁷ HERRERA, 2022, p. 366. La autora menciona sentencias en las que también se ha recurrido a la socioafectividad en situaciones de triple filiación que comprometen otras fuentes filiales como la filiación adoptiva y la derivada de las técnicas de reproducción asistida (pp. 370 y 371).

Así, entre muchos otros casos, el Juzgado de Familia de la 4.^a Nominación de Córdoba, de 28 junio 2010, A.S.G.C/M.V.S. y otros s/ medidas urgentes, tras una ruptura de la pareja estableció un régimen de comunicación a favor de la ex pareja lesbiana de la madre biológica de un niño, fruto de una TRHA consentida por todas las partes involucradas, con semen de un hombre unido también en pareja con otro hombre. La pareja de la madre había convivido con el niño ejerciendo su función de progenitora junto con la madre biológica. Entre los argumentos expuestos por la jueza interviniente, se expresó que en la historia vital del niño, desde su concepción hasta su nacimiento, se reconoce como figura relevante a la actora. En tal contexto fáctico, se resaltó que «la Señora A. no puede considerarse ajena ni extraña al mundo emotivo del niño y por ello negarle la posibilidad de contactarse con V., no sólo perjudica al niño porque le obstaculiza la posibilidad de acercarse a afectos importantes en su vida, sino porque no tiene ningún justificativo, máxime cuando la madre biológica acordó y accedió a este tipo de concepción familiar en su inicio, de la cual forma parte inescindible la actora. [...] Por ello cuando V. nació, en el contexto histórico-afectivo-individual que sus padres biológicos eligieron para él no era simplemente autorreferente la elección que hicieron, puesto que el niño se constituía en un sujeto de derecho con esa historia y no otra». La jueza, además de fijar un régimen de comunicación, consideró que la relación entre el niño y la ex pareja de quien dio a luz constituía una «calificación maternal o familiar del contacto». En este sentido, se estimó la necesidad de «distinguir el parentesco de sangre o legal, de aquel que se establece por la fuerza de los hechos (o los afectos) y que cuenta con una aceptación social que lo legitima, aun cuando desde el punto de vista normológico carezca de recepción». De esta manera, se entendió que en este caso «aparece con mucha fuerza el concepto de “socioafectividad”, definido como el elemento necesario de las relaciones familiares basadas en la voluntad y el deseo de las personas de mantener vínculos afectivos que trascienden lo normativo, convirtiéndose paulatinamente, conjuntamente con el criterio jurídico y biológico, en un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental».

Otro supuesto en el que se admite una triple filiación es el caso del Juzgado de Familia de Monteros, Tucumán, el 7 de febrero de 2020¹³⁸. Se trata del derecho de una niña a no tener que elegir quién debe ser considerado como padre puesto que dos personas

¹³⁸ Juz. Civl. Fam. y Suc., Única Nom., Monteros, 07/02/2020, «L.F.F. c/ S.C.O. s/ FILIACION», disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/fallos48522.pdf>

cumplen con el rol paterno y la niña pretende que ambos sean reconocidos en el plano jurídico. La jueza decreta la inconstitucionalidad del artículo 558.3 Código civil y comercial, que en su última parte limita los vínculos filiales a un máximo de dos al disponer que «Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación». Entre los argumentos que se esgrimen se encuentra la socioafectividad.

Destaca también la sentencia de 10 de agosto de 2021, de Páez Ignacio c/ Díaz, Sebastián—Impugnación de filiación «Expte. núm. 16725/20 Juzgado Primera Instancia de Personas y Familia, 2.ª Nominación del Distrito Judicial Orán, Provincia de Salta, República Argentina. El actor mantuvo una relación sentimental con una mujer. Tras un año de la separación supo que dicha mujer había tenido un hijo suyo y el actor le comunicó su deseo de hacerse cargo del niño. Unas semanas más tarde, fallece la madre. El actor demanda a la nueva pareja de la madre, el cual acompañó a la madre durante todo el embarazo y convivió con el hijo de corta edad. La nueva pareja afirma que, de producirse el desplazamiento en su rol como progenitor, impactaría de forma perjudicial en la personalidad del niño, por las secuelas de perder primero a su madre y luego a su padre. Se solicita que se reconozca la pluriparentalidad, protegiendo el vínculo socioafectivo que tiene el niño con el resto del grupo familiar. El tribunal reconoce la triple filiación. Afirma que «(e)l quiebre del binarismo filial, obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía de la voluntad (en el caso de las TRHA) y la socioafectividad, más que en el orden público».

Para terminar con el ordenamiento argentino, ha sido relevante la sentencia de 11 de abril de 2022 del Juzgado de Familia de la 3.ª Nominación de Córdoba¹³⁹, el primer caso resuelto en el Derecho argentino que, en consonancia con lo acontecido en el Derecho brasileiro, reconoce a la filiación socioafectiva como una causa autónoma de la filiación, junto con la filiación biológica, adoptiva y derivada de las técnicas de reproducción asistida. Se solicita el reconocimiento del vínculo filial por parte de un hombre que tiene un fuerte vínculo afectivo con la hija, ya adolescente, de su ex pareja que cuenta con doble vínculo filial. La acción judicial tuvo por finalidad reconocer al actor como padre de una persona que poseía el máximo de dos vínculos filiales tal como establece la legislación civil. La petición contaba con la conformidad de la propia adolescente y resolvió en su interés superior y en el respeto por

¹³⁹ Juzgado de Familia de 3.ª Nominación de Córdoba, 11/04/2022, «E.M.M. c. A.R.D.V. y otros s/ Acciones de filiación», LL, TR LALEY AR/JUR/68258/2022.

«la determinación de la familia que se desea construir». La sentencia señala que «La filiación socioafectiva no se basa en un hecho biológico ni en la voluntad procreacional, tampoco surge de un proceso adoptivo. Por el contrario, el elemento central de este tipo filiatorio se encuentra en la realización de múltiples y diversos actos sostenidos a lo largo del tiempo que nos permiten apreciar que existe una verdadera voluntad de ejercer el rol paterno y consecuentemente el de hijo/a».

Cabe destacar que se ha presentado el proyecto de ley S-1116/2022, por parte de la senadora López Valverde, en el cual se propone modificar la última parte del artículo 558 del Código Civil y Comercial en el sentido siguiente: «Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, salvo que por las particularidades de caso el niño con edad y madurez suficiente manifieste su voluntad inequívoca de tener más de dos vínculos filiales»¹⁴⁰.

6.2.4 Colombia

En Colombia ha habido un desarrollo interesante sobre el concepto de familia, particularmente en los últimos veinte años. La definición de familia previsto en el artículo 42 de su Constitución es suficientemente amplia para que la jurisprudencia, particularmente de la Corte Constitucional, la haya extendido más allá de los lazos biológicos, y hoy la analice con base en los vínculos socio afectivos¹⁴¹. Para ello, al igual que sucede en otros países, se recurre al control de constitucionalidad difuso que «permite inaplicar normas que su aplicación, en el caso concreto, generen vulneración al derecho fundamental del niño a tener una familia, su propia familia»¹⁴². Es decir, la filiación binaria de los ordenamientos jurídicos (solo es posible tener dos progenitores), choca con los princi-

¹⁴⁰ HERRERA, 2022, p. 392.

¹⁴¹ Respecto a la evolución del concepto de familia, en la Sentencia T-070/15 de 18 febrero 2015 se advierte que «El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de hecho, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respecto, protección y asistencia. La protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias formadas por vínculos jurídicos o de consanguinidad, como aquellas que surgen de hecho, “atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia” donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias».

¹⁴² AGUIRRE MESA, *RP*, 2021, pp. 144.

pios de igualdad, no discriminación, identidad, e interés superior del menor, haciendo predominar estos últimos si se solicita la excepción de constitucionalidad sobre las normas que regulan el sistema de filiación binario¹⁴³. Jurisprudencialmente se ha definido a la familia como «aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos»; y su protección «no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia» (Sentencia T-070/15 de 18 de febrero de 2015).

En cuanto a la multiparentalidad, la STC8697-2021 de 19 julio de 2021, resolvió el caso de un padre socioafectivo que pretendía no ser desplazado por el padre biológico por ser este el único vínculo legal posible respecto a su hija. El tribunal señala que «Es pacífico que el esquema o paradigma original de la familia ha ido y seguirá adaptándose conforme pasa el tiempo, por cuanto la sociedad presenta novedosas formas de interrelación, dejando atrás la concepción de que la familia únicamente es la de un hombre y una mujer que deciden conformarla y sus hijos comunes, sino que puede tener diversas expresiones, como por ejemplo las familias ensambladas, monoparentales, heteroafectivas, homoafectivas, ampliadas e, incluso, pluriparentales». El tribunal acepta la multiparentalidad: «de tal suerte que en el derecho comparado se reconoce que la pluriparentalidad, multiparentesco o multifiliación tiene su origen bien en la participación en el nacimiento de un niño o niña con apoyo en técnicas de reproducción asistida, o por la voluntariedad de acoger a una persona como parte del núcleo familiar después de su concepción. Posibilidad que, *prima facie*, es compatible con nuestro sistema de derecho, amén de la referida protección constitucional de todas las formas de familias, así como la salvaguarda prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de sus derechos». El Juez ordenó la protección judicial de vínculo socioafectivo (dentro del contexto de las nuevas formas de multiparentesco, exhortando al vinculado a actuar sin excesos), aunque la filiación no estuviera inscrita en el registro civil.

¹⁴³ *Idem*, p. 148.

6.2.5 Cuba

Cuba es el primer país latinoamericano que regula la multiparentalidad, aunque le otorga un carácter excepcional. El Código de las familias de 2022 (Ley 156/2022), admite más bien el parentesco socioafectivo con carácter excepcional en su artículo 21 que lo define como aquel que «1. Se sustenta en la voluntad y en el comportamiento entre personas vinculadas afectivamente por una relación estable y sostenida en el tiempo, que pueda justificar una filiación. 2. El parentesco socioafectivo es reconocido excepcionalmente y tiene los mismos efectos que el parentesco consanguíneo, conforme a las pautas establecidas en el artículo 59.2 de este Código». Además, el artículo 55, bajo el título de *Doble vínculo filiatorio*, afirma que: «1. Como regla general, las hijas y los hijos tienen dos vínculos filiatorios. 2. Cuando se tiene un vínculo filiatorio se está en presencia de la monoparentalidad y con más de dos vínculos filiatorios, de la multiparentalidad».

En cuanto al régimen de la multiparentalidad, el artículo 56 (Excepcionalidad de la multiparentalidad) se expresa en los términos siguientes: «1. Excepcionalmente, una persona puede tener más de dos vínculos filiatorios, sea por causas originarias, o por causas sobrevenidas. 2. Cualquiera sea la causa, el vínculo filiatorio queda legalmente conformado con independencia del lazo biológico o el componente genético de las personas implicadas. 3. Para la determinación de los apellidos y el orden de estos, si la hija o el hijo es menor de edad, se toma en cuenta por el tribunal lo que resulte más beneficioso, conforme a su interés superior y el respeto a su identidad».

El ordenamiento cubano diferencia, por una parte, la multiparentalidad originaria o primigenia (art. 56 Código de las familias), cuyo origen está en la voluntad manifestada en un acuerdo o plan de parentalidad en el que confluyen una pareja homo o heterosexual a la que se suma una tercera persona portadora de los gametos o del vientre haciendo uso de técnicas de reproducción asistida o cualquier otro supuesto que prevea un acuerdo sobre multiparentalidad como la inseminación doméstica, sin existir el anonimato del donante o gestante. Por otra parte, la multiparentalidad sobrevenida (art. 58 Código de las familias), en la cual el hijo ya tiene determinada la biparentalidad y se suma la filiación socioafectiva una vez se prueba la posesión de estado o en los casos de adopción por integración¹⁴⁴.

¹⁴⁴ Como señala PÉREZ GALLARDO, 2022, p. 205 «Mientras la multiparentalidad primigenia se reconoce en sede extrajudicial, sobre la base de la sola voluntad procreacio-

Cabe destacar que el Código cubano admite la multiparentalidad de cuatro personas: artículos 57.2 y 3: «2. En todo caso, las personas que asumen este proyecto de vida en común para tener un hijo o hija con otra pareja, si son casadas o tienen constituida una unión de hecho afectiva inscripta, necesitan el asentimiento de su respectivo cónyuge o pareja de hecho afectiva en relación con el cual no existe la presunción filiatoria a que alude el Artículo 66 de este Código. 3. En los casos a que se refiere el apartado anterior, si el cónyuge o pareja de hecho afectiva quiere asumir también la maternidad o la paternidad tiene que expresar su voluntad a tal fin ante el registrador del Estado Civil, como el resto de las personas que participan del acuerdo de multiparentalidad».

Otro supuesto de multiparentalidad se prevé en el artículo 103 Código de familias que admite la posibilidad de que la adopción por integración (aquella que opera respecto al hijo de uno de los cónyuges o de la pareja de hecho afectiva), permita mantener el vínculo biológico al que se suma el vínculo adoptivo, sustentado también en la afectividad del hijo con el padre o madre afín, convirtiéndose en una excepción a la regla de que con la adopción se extinguen los vínculos de filiación anteriores, según lo dispone el artículo 95 del Código de familias¹⁴⁵.

6.2.6 Europa

El tema de la multiparentalidad no está todavía muy desarrollado en Europa y no hay un reconocimiento legal, lo que suele expul-

nal y el plan de parentalidad, con la consiguiente inscripción registral que constituirá título de legitimación del estado civil, la multiparentalidad sobreviniente es una consecuencia jurídica del reconocimiento en sede judicial de un nuevo emplazamiento filiatorio socioafectivo, ya sea materno o paterno, o de un nuevo emplazamiento filiatorio biológico que se suma a los dos ya determinados, que se mantienen subsistentes sin motivar desplazamiento alguno». En concreto es el artículo 59 en el que se regula la multiparentalidad sobreviniente con motivo de la sociafectividad y las circunstancias que deben tener en cuenta para su reconocimiento judicial son «la probada presencia de un vínculo socioafectivo familiar notorio y estable, con independencia de la existencia o no de un lazo biológico entre una persona y la hija o el hijo; con el comportamiento de quien como madre o padre legal ha cumplido meritoriamente los deberes que le competen en razón de la paternidad o maternidad social y familiarmente construida, y de quienes por su intención, voluntad y actuación se pueda presumir que son madres o padres».

¹⁴⁵ Artículo 103. Adopción por integración. Uno de los cónyuges o la pareja de hecho afectiva puede adoptar a la hija o el hijo del otro si no fuere conocido el otro progenitor o si la madre o el padre de dicha persona menor de edad que se pretende adoptar consintiera, hubiera fallecido o hubiera sido privado de la responsabilidad parental, sin que con ello se extingan necesariamente los vínculos jurídicos filiatorios y de parentesco que existan entre el adoptado y su madre o padre y su familia de origen, tomando en consideración las circunstancias concurrentes en cada caso, lo cual puede generar la multiparentalidad.

sar esta figura de las estadísticas¹⁴⁶. Sin embargo, países como los Países Bajos¹⁴⁷ y en Bélgica, se ha empezado a reflexionar sobre el tema. Ambos países carecen de un marco normativo en la que se admita la pluriparentalidad, por lo que los acuerdos orales o escritos entre más de dos progenitores, que estipulen una realidad diferente a la prevista dentro de los límites legales del Derecho de familia, siguen siendo inaplicables en ambas jurisdicciones.

En los Países Bajos se ha dado a conocer un informe de un Comité Gubernamental favorable a los acuerdos reproductivos privados celebrados antes del nacimiento y homologados judicialmente. Los requisitos son: el seguimiento del interés superior del menor, que no exista oposición de las partes, transferir la filiación a un máximo de cuatro progenitores legales con residencia en un máximo de dos hogares, nombrar un tutor para salvaguardar el interés superior del futuro hijo una vez evaluado el acuerdo por un tribunal y tras la aprobación judicial el acuerdo los progenitores presentarán al Registro civil las actas de aceptación de la paternidad antes de que nazca el niño¹⁴⁸.

En Bélgica no se admiten los acuerdos de multiparentalidad y, como principio, se sigue el límite de dos progenitores, pero excepcionalmente, al permitirse la adopción simple (art. 343&2 Código civil belga), el ordenamiento admite la posibilidad de que existan vínculos multiparentales con un máximo de cuatro personas (familia originaria y adoptante). Estas adopciones simples suelen practicarse por parte de las nuevas parejas de los progenitores, pero el niño o niña solo puede ser adoptado una vez¹⁴⁹. En sentido similar en Argentina el artículo 621 del Código civil y Comercial regula la

¹⁴⁶ CAMMU, *CJFL*, 2019, p. 286; añade que este desconocimiento legal genera una discrepancia entre la realidad social y legal.

¹⁴⁷ Los medios de comunicación se hicieron eco del caso de cinco personas (una trijeja de tres hombres y una pareja de mujeres) que formalizaron un contrato ante notario en el que se comprometían a asumir la crianza de un hijo que consta inscripto como hijo de uno de los varones y una de las mujeres, quien es la madre biológica, puesto que en Países Bajos no admite la multiparentalidad. (SPARJER, *VICE*).

¹⁴⁸ GOVERNMENT COMMITTEE ON THE REASSESSMENT OF PARENTHOOD, *Child and parents in the 21st century. Report of the Government Committee on the Reassessment of Parenthood*, Xerox/OBT, The Hague, 2016.

Como pone de manifiesto la interesante monografía de GIOVANNINI, 2023, p. 226, en un principio «el proyecto esbozaba una solución completa, aunque prudente, sobre el tipo de acuerdos potencialmente permitidos y automáticamente ejecutables desde el momento del nacimiento. La propuesta planteada por los expertos fue rechazada. Sin embargo, el gobierno declaró que quería considerar la cuestión desde el punto de vista de la responsabilidad parental, y no de la filiación, y presentó una nueva propuesta que suponía hasta dos personas más, aparte de los padres legalmente determinados como tales».

¹⁴⁹ SWENNEN, 2016, pp. 11 ss. (Citado por CAMMU, *CJFL*, 2019, p. 294, nota 37). Desde 2017, en virtud de la reforma por *Wet tot wijziging van de wetgeving tot invoering van een statuut voor pleegzorgers*, BS, 19 March 2017, 48369 [Foster parents statute], los padres adoptivos tienen cierta responsabilidad parental (arts 387quinquies, 475bis Código civil belga), especialmente las decisiones cotidianas, no las relevantes (descartadas esta

adopción plena o simple y permite, a instancia de parte o de oficio, si es lo más conveniente para el menor, «mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia adoptante en la adopción simple».

Como nos advierte Farnós Amorós¹⁵⁰, el reconocimiento de efectos legales a acuerdos privados originados en la reproducción sexual, la inseminación doméstica o las técnicas de reproducción asistida practicadas en un centro, nos acerca a las formas colaborativas de paternidad y maternidad. Pero sería pertinente determinar *ex ante* las condiciones en que se llevaría a cabo la convivencia durante las relaciones y en caso de crisis siendo preciso un control judicial de dichos acuerdos.

La duda es si es positivo para los menores tener diversos progenitores. La respuesta exige un estudio psicológico y sociológico complementario. Los retos jurídicos a los que se afronta el tema son inmensos. Lo evidente es que a cuantos más progenitores haya más riesgo de conflictos, que aumentan en caso de crisis familiares¹⁵¹. Y los hijos en la edad adulta tendrán responsabilidades frente a más de dos personas. En todo caso, legitimar la multiparentalidad resultante de los acuerdos descritos implica la entrada de nuevos modelos familiares que, como hemos visto, ya no son ajenos a la realidad.

7. RELACIONES EN LAS QUE EL GÉNERO DE LOS IMPLICADOS HA CAMBIADO

No queremos terminar sin simplemente apuntar las situaciones en las que alguno de los miembros de la pareja ha cambiado de género¹⁵². La *Ley 4/2023 de 28 febrero para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI* ha reformado unos cuantos preceptos del CC entre ellos el artículo 120. Como se advierte en la exposición de motivos II, «la sustitución del término “padre” en el artículo 120.1.º por la expresión “padre o progenitor no gestante” supone la posibi-

últimas en febrero de 2019 en la Corte Constitucional: Grondwettelijk Hof (Constitutional Court), Brussels, 28 February 2019, No 36/2019 (Belgium) at 31.

¹⁵⁰ FARNÓS AMORÓS, 2019, pp. 278 ss.; 2022, pp. 111 y 112; FERRER RIBA, *RDF*, 2018, pp. 165, 166 y 177; GARCÍA RUBIO, 2022 (a), p. 219; DE LA TORRE, Y SILVA, *RDF*, 2017, p. 4 se plantean también los problemas que pueden generarse tras el reconocimiento de la multiparentalidad.

¹⁵¹ BUDZIKIEWICK, 2014, p. 165.

¹⁵² GARCIA RUBIO, 2021 (b), p. 285.

lidad para las parejas de mujeres y parejas de hombres cuando uno de los miembros sea un hombre trans con capacidad para gestar, de proceder a la filiación no matrimonial por declaración conforme en los mismos términos que en el caso de parejas heterosexuales».

Es posible que estemos ante un modelo familiar compuesto por una pareja inicialmente heterosexual con hijos nacidos de dicha unión, pero que, en un momento posterior, el hombre cambia de género a mujer y decide con su pareja tener un nuevo hijo, aunque esta vez la mujer trans quiere constar como madre no como padre, a pesar de haber aportado ella el esperma. O al revés, la mujer cambia de género a hombre, decide con su pareja tener un nuevo hijo, pero el hombre trans quiere constar como padre, a pesar de haber gestado al hijo¹⁵³.

Es el caso que se resolvió en Francia en la sentencia de 16 de septiembre de 2020 por la Corte de casación francesa¹⁵⁴. La Corte denegó que la mujer trans pudiera constar en el registro como madre. Se argumentó que de este modo se preservaba el interés del hijo en tener reconocida la paternidad biológica, se garantizaba el derecho del hijo a conocer sus orígenes personales y se evitaba la discriminación con los otros hermanos.

El TEDH se ha manifestado recientemente sobre el tema en dos sentencias de 4 de abril de 2023. En el caso A.H. y otros contra Alemania 7246/20 de 4 de abril de 2023, A.H, nacido de sexo masculino pero perteneciente al sexo femenino desde el año 2012 por sentencia judicial, fecunda a G.H. de cuya unión nace un hijo en 2015. Cuando pretenden inscribir al hijo en el Registro civil constando las dos como madres las autoridades alemanas inscriben a G.H. como madre negando tal posibilidad a A.H. a quien proponen ser inscrito como padre. En el caso O.H. y G.H. contra Alemania, 53568/18 y 54741/18 de 4 abril de 2023, O.H. nacido de sexo femenino pero perteneciente al sexo masculino desde el año 2011 por sentencia judicial, una vez obtenido el reconocimiento de su pertenencia al sexo masculino, interrumpió su tratamiento hormonal recuperando su fertilidad dando a luz en 2013 a su hijo con la ayuda del esperma de un donante. O.H. pretende ser inscrito en el Registro Civil como padre, pero las autoridades alemanas rechazan esta pretensión inscribiéndole como madre del niño, es decir, con la identidad que tenía antes del cambio de sexo. En ambos casos se alega por parte de los demandantes una violación del artículo 8 del

¹⁵³ Para un estudio profundo del tema y un severo análisis jurisprudencial GARCÍA RUBIO, *La Ley Derecho de Familia*, 2021. La autora es defensora de la superación del binarismo en la mención al padre o madre en la inscripción de nacimiento y de buscar términos genéricos y neutrales que no hagan alusión al sexo o género del ascendiente.

¹⁵⁴ ECLI:FR:CCAS:2020:C100519

Convenio Europeo de Derechos Humanos por violar el respeto a la vida privada y familiar. El Tribunal afirma que no existe tal violación. Dado el amplio margen que otorga el Convenio a los Estados miembros, solo Bélgica, Malta, Eslovenia, Suecia e Islandia establecen que en el Registro civil debe figurar el nuevo sexo reconocido, pero la mayoría de los países continúa designando a la persona que ha dado a luz como su madre permitiendo que la persona que aporta el material reproductor sea reconocida como padre. El Tribunal considera que las autoridades alemanas han guardado un equilibrio justo ente los derechos de los padres, los intereses de los hijos y las consideraciones relativas a su bienestar y los intereses públicos.

En España, destaca la STJ Valencia de 28 septiembre 2017¹⁵⁵ en la que se declara vulnerado el derecho a la igualdad de un hombre trans y su esposa, a quienes se les negó la financiación de los tratamientos de fertilidad para poder tener descendencia. La sentencia reconoce el derecho de una persona trans a que le fuera financiado por su mutua el tratamiento de fertilidad al que debía someterse su pareja con su material genético. En este caso, el hombre, una vez diagnosticada la disforia de género y antes de iniciar el proceso hormonal, se sometió a la estimulación ovárica lo que permitió congelar diversos ovocitos con el fin que su esposa se sometiera al método ROPA, con el esperma de un donante. La mutua se negó a financiar el tratamiento y no se realizó puesto que la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, que debía de autorizarlo no lo hizo.

Ya se han levantado voces en la doctrina¹⁵⁶ señalando que es preciso determinar la filiación respecto de personas trans que solicitan constar como madre o padre de acuerdo con su género adquirido y ya modificado legalmente. Este género adquirido no se corresponde con el asignado en el momento del nacimiento lo que hace posible la contribución biológica a la concepción, ya sea gestante y/o aportante de óvulo o esperma. Ya se han manifestado los tribunales sobre interesantes supuestos en los que un hombre y una mujer trans pretendían constar como padre y madre respectivamente de los hijos nacidos a partir de las aportaciones resultantes de su sexo biológico, el cual, en el momento de nacer el hijo ya no se correspondía con su género legal. Sin embargo, estos casos esca-

¹⁵⁵ ECLI:ES:TSJCV:2017:4183

¹⁵⁶ GARCÍA RUBIO, *La Ley Derecho de Familia*, 2021, pp. 6 ss (la autora distingue supuestos de transición antes o después del nacimiento) o FARNÓS AMORÓS, 2023, pp. 95 ss., En ambos trabajos se analizan interesantes casos de hombres que dan a luz y de mujeres proveedoras de esperma.

pan del objetivo de este trabajo, por ello remitimos a los trabajos especializados en la materia¹⁵⁷.

8. UN APUNTE FINAL

La primera línea de *Ana Karenina*, de León Tolstói, es una de las más conocidas de la literatura universal: «Todas las familias felices se parecen unas a otras, pero cada familia infeliz lo es a su manera». Adaptando la frase a nuestro tema podemos decir que, hasta hace pocas décadas, todas las familias se parecían unas a otras, pero actualmente cada familia lo es a su manera.

Estas *maneras de ser* las familias, evolucionan continuamente. Por una parte, las estadísticas nos demuestran que el nivel de compromiso entre las personas no disminuye, aunque sí lo hacen las relaciones fundamentadas en el matrimonio. Pensemos en dos hermanos que deciden apoyarse mutuamente a nivel emocional y económico a largo plazo. No son cónyuges, pero se preocupan profundamente el uno del otro a lo largo de sus vidas y si surgen problemas económicos o personales, se comprometen a apoyarse mutuamente¹⁵⁸. ¿Pueden considerarse familia? Hemos visto que en Cataluña se conciben como situaciones convivenciales de ayuda mutua. Por otra parte, observamos que la esperanza de vida aumenta progresivamente y las relaciones «para toda la vida» son y serán cada vez más excepcionales, pues aumentan los divorcios, surgen nuevas relaciones, etc. Además, el factor biológico cada vez es más irrelevante. La SAP Murcia de 20 abril 2023¹⁵⁹ es muestra de ello al atribuir la custodia de la hija a la madre no biológica en un matrimonio homosexual. No se acude a criterios biológicos para atribuir el ejercicio de la custodia de la menor, sino que se atiende a quién puede desempeñar mejor dicha custodia, teniendo presente el interés superior de la menor. Esta evolución nos conduce al surgimiento de nuevos modelos de familia o al incremento de la diversidad familiar. La familia no es algo que «es» sino algo que se «hace» en la práctica diaria.

El surgimiento de nuevos modelos de familia es fruto, por una parte, del progreso y evolución social, especialmente derivado del aumento de los divorcios, del reconocimiento de muchos tipos de uniones y el incremento del uso de técnicas de reproducción asistida. A lo largo de este trabajo, hemos visto que hay países que ya

¹⁵⁷ *Idem*.

¹⁵⁸ PALAZZO, 2021, p. 3.

¹⁵⁹ ECLI:ES:APMU:2023:1152.

han progresado en esta línea y han realizado una conquista jurídica reconociendo, con distinta intensidad, estos nuevos modelos (especialmente, Canadá, EE.UU. y algunos países de Latinoamérica). Por otra parte, la evolución de nuestro modelo de familia se ve influido por la presencia en nuestro tráfico jurídico privado de personas procedentes de culturas o entornos jurídicos distintos que introducen en nuestras sociedades instituciones, figuras o modelos muy alejadas de las nuestras. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de Alemania de 8 de marzo de 2023¹⁶⁰ que ha resuelto el caso de una mujer iraní-alemana que se casó con un iraní en 1996 disolviéndose el matrimonio por talaq en Irán en 2006 (divorcio no reconocido en Alemania). La mujer contrajo nuevo matrimonio en 2009 con otro iraní en Irán y tuvo dos hijos en 2010 y 2013 residiendo en Alemania desde entonces. El segundo marido estaba inscrito como padre en Alemania, pero el registro alemán quiso corregir esta inscripción a favor del primer marido, puesto que al no reconocerse el divorcio era preciso aplicar el párrafo 1592 BGB que considera al marido de la madre en el momento de nacimiento como padre legal de los niños. ¿Quién estaba efectivamente casado con la madre en el momento del nacimiento de los hijos? Tras un curioso descuadre jurídico al aplicar las normas según el Derecho internacional privado y para evitar un resultado paradójico, pues el segundo matrimonio no sería nulo en ninguno de los dos sistemas jurídicos si se analizaran de forma individual en cada uno de ellos, el tribunal alemán de forma excepcional aplica la ley alemana (menos estricta), y según este ordenamiento, dado que, en el momento del nacimiento existían dos matrimonios, resuelve la doble presunción de paternidad mediante la aplicación analógica del párrafo 1593.3 BGB según el cual si un hijo puede ser considerado a la vez hijo del exmarido y del marido actual, debe considerarse únicamente hijo del segundo¹⁶¹.

Hay que pensar en cómo adaptar e integrar los nuevos modelos familiares a un esquema jurídico pensado para una sociedad binaria (matrimonio de dos personas, dos sexos, hijos con doble víncu-

¹⁶⁰ Disponible en file:///G:/Mi%20unidad/Congreso%20Familia%20abril%2023/Conferencia%20ADFAS%20abril%2023/STS%20Alemania%208%20marzo%2023%20iran.pdf

¹⁶¹ WODNIANSKY-WILDENFELD, *Blog EAPIL*, 2023. Otro supuesto de fricciones entre ordenamientos con modelos familiares distintos, es la STC de Alemania de 1 de febrero de 2023 -1BvL 7/18-, Rn. 1-194, respecto a un tema de edad para contraer matrimonio (En Alemania se promulgó una ley en 2017 para hacer frente al matrimonio infantil estableciendo la anulabilidad de los matrimonios celebrados bajo la ley extranjera si uno de los cónyuges era menor de 18 años en el momento del matrimonio y nulos y sin efectos si eran menores de 16 años. Sin embargo, el TC de Alemania ha considerado que dicha ley es contraria al *ius nubendi*). Sentencia disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2023/02/1s20230201_1bvl000718.html

lo filial, etc.), y enormemente permeable a otras culturas jurídicas. La CE constituyó un hito en la remodelación el Derecho de familia español; actualmente el reto es el escrupuloso respeto a los Derechos humanos en todas las facetas de las relaciones jurídico familiares. En esta tarea la jurisprudencia, sobre todo la supranacional, está jugando un papel decisivo y es de esperar que nuestro legislador tome el relevo.

El reto del jurista no es elegir algunos de los modelos de familia que se han descrito anteriormente y obviar otros, sino que el legislador debe acomodar los modelos existentes en la sociedad al Derecho, debe dar respuesta a las nuevas realidades, lo cual en ningún caso debe implicar el desplazamiento de los modelos ya consolidados socialmente. Como advierte Verdura Servet, hay que redefinir jurídicamente los modelos de familia y, a su vez, las funciones o posiciones asignadas a quienes forman parte de la misma¹⁶². No se trata de descartar nada, sino de intentar integrarlo todo.

Vivimos tiempos de cambio¹⁶³ y la familia es un fiel reflejo de ello. Nada que no hayamos visto antes, pues como nos manifestó Díez-Picazo, al poco tiempo de las reformas postconstitucionales el panorama cambió súbitamente con la erupción de tres materias imprevistas que alteraron un sistema del Derecho de familia que parecía estable para mucho tiempo (la transexualidad, la filiación por técnicas de reproducción asistida y las uniones de hecho). La gran diferencia es que ahora los cambios se han acelerado y multiplicado.

Por ello la situación actual requiere de una profunda adaptación del Derecho de familia a la sociedad contemporánea, lo que implica reformas en nuestro ordenamiento, entre otras, el de la regulación de la filiación superando la clasificación entre filiación matrimonial y no matrimonial, sin olvidar el reconocimiento como mecanismo de determinación extrajudicial de la filiación o la admisión de la multiparentalidad¹⁶⁴, incorporando la extensión de los

¹⁶² VERDURA SERVER, *DPyC*, 2016, pp. 118-120, considera el autor que hay que determinar «la posición de quien ha contraído matrimonio o convive *more uxoria* con la madre o el padre. La falta de respuesta legal empuja a los reconocimientos de complacencia (...) Y ello es así porque en el Código civil o se es padre o no se es nada», añadiendo la postura de LAUFER-ÜKELES, y BLECHER-PRIGAT, *GMLR*, 2013, p. 422, que consideran un error tratar de modelar la posición de los padres funcionales a partir de la de los padres formales y tratar de insertar a los padres funcionales en el mismo molde mediante la ampliación del término «padre».

¹⁶³ «Cambio» también es la palabra que se usa en el título de la obra de DUDEN, y WEIDEMAN, *Changing families, Changing Family Law in Europe*, que en el momento de cierre del presente trabajo no se ha podido consultar por no estar aún en el mercado.

¹⁶⁴ Ya se observan estas demandas por parte de hijos que han nacido en el seno de una familia multiparental. Es el caso de Atkinson, australiano de 30 años, que creció con una pareja de dos mujeres, y su padre biológico (el hermano de una de ellas que aportó el material reproductor para la inseminación). El chico quiere modificar su partida de naci-

efectos jurídicos de la filiación y responsabilidad parental a los hijos nacidos de uniones pluriparentales, o eliminar en la regulación de la filiación las expresiones no neutras desde el punto de vista de género, pues resultaría también útil para abordar la regulación de la filiación de las personas trans¹⁶⁵. Todos estos cambios, y otros más, sería conveniente que fueran perfilados o revisados judicialmente, siendo el interés superior del menor, el respeto o la solidaridad los principios inspiradores.

Pero las repercusiones de estos nuevos planteamientos, por ejemplo, la existencia de una pluralidad de padres y madres o la determinación de la filiación de las personas trans, afectarán también en ámbitos como el régimen económico, las relaciones filiales, la vecindad civil, el derecho al nombre, etc., sin olvidar el respeto de los derechos fundamentales de las personas trans. Por ello consideramos que sería oportuno replantear el Derecho de familia en general dando cada vez más cabida a la autonomía de la voluntad y también a la decisión judicial cuando sea necesario, sin olvidar el derecho contractual y nuevos enfoques registrales a los que hemos aludido con anterioridad.

En nuestra opinión un elemento decisivo en todo este enfoque es la «ética del cuidado», es decir, pensar en la familia como una relación marcada por el cuidado, el apego, la compasión o la preocupación mutua; por la expectativa de crear un vínculo duradero, un compromiso profundo y una interdependencia emocional y económica¹⁶⁶. El cuidado implica una actividad de ayuda de una persona a otra para atender a sus necesidades biológicas o a su desarrollo¹⁶⁷. Al «cuidado» se refieren los preceptos relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, por ejemplo, el artículo 68 CC alude expresamente al «cuidado y atención de los ascendiente y descendientes y otras personas dependientes a su cargo» o al referirse a «socorrerse mutuamente»; también el artículo 67 CC al

miento y que refleje a sus tres progenitores/as. Sin embargo, el *Status of Children Act* de Australia no contempla la posibilidad de más de dos progenitores para una misma persona (CORMACK, *Sydney Morning Herald*).

¹⁶⁵ FARNÓS AMORÓS, 2023, p. 118.

¹⁶⁶ Sobre el principio de cuidado, PAU PEDRÓN, *RDC*, pp. 3 ss.; como contenido del mismo el autor se refiere al cuidado como actitud y actividad (pp. 15 y 16). Véase también VARELA CASTRO, 2021, pp. 1007 ss., para quien el discurso del cuidado es «el reconocimiento de que, en nuestro día a día, las personas concretas vivimos de y para las relaciones con otras personas concretas con las que convivimos y que, en muchas de esas relaciones, subyace un vínculo de unión que nos ata mutuamente y frente al que reaccionamos con cuidado» (p. 1017).

¹⁶⁷ Como advierte VARELA CASTRO, 2021, p. 1029, «el cuidado brinda la oportunidad de ordenar la experiencia familiar teniendo en cuenta, no solo la proximidad por parentesco sino también la proximidad relacional y profundizar, así, en un Derecho de las familias».

expresar como deber de los cónyuges «ayudarse mutuamente»¹⁶⁸. Igualmente los artículos 90, 92 o 94 bis CC aluden al cuidado de los hijos; o en sede del ejercicio de la patria potestad, el artículo 154 CC se refiere al «cuidado» a través de su sinónimo «velar» (véanse también los artículos 159, 172 bis, 172 ter, 271, 753, 1319 CC)¹⁶⁹. Es conveniente pasar del enfoque en los vínculos sexuales al vínculo generado por las relaciones de cuidado. Socialmente se ve mejor la ayuda que se prestan las personas en una relación convivencial de amigos o parientes, incluso se elogia, que los cuidados entre los miembros de una relación poliamorosa. Y en ambas relaciones el punto en común es el cuidado mutuo y la interdependencia, la afectividad y solidaridad entre sus componentes. Ahí tenemos que centrar el foco. Deberíamos reconocer a las familias no como el producto o resultado de un vínculo romántico-sexual, sino como uniones de cuidado, con un compromiso y dependencia mutua a largo plazo¹⁷⁰.

Y al legislador le aconsejaríamos, como nos recuerdan los muros salmantinos, «*festina lente*» (apresúrate despacio), pues la tarea que le viene encima requiere cierta celeridad y prudencia, pues los principios consolidados hoy en día, ya presentan preocupantes grietas.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE MESA, Vladimir: «La socioafectividad como principio rupturista del paradigma biológico-binario de la filiación natural», *Revista Plutiverso*, núm. 16, julio-diciembre 2021, pp. 119-161.
- AJENJO-COSP, Marc, y GARCÍA-SALADRIGAS, Nuria: «Las parejas reconstituidas en España: un fenómeno emergente con perfiles heterogéneos», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 155, 2016, pp. 3-20.
- ALONSO PÉREZ, Mariano: «La familia y el Derecho de familia», en *Tratado de Derecho de la familia. Derecho de familia y derecho de la familia. La relación jurídico-familiar. El matrimonio y su celebración*, YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, y CUENA CASAS, Matilde. (dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 51-162.

¹⁶⁸ Igual de explícito es el artículo 231.2 CCCat al señalar que «1. El matrimonio establece un vínculo jurídico entre dos personas que origina una comunidad de vida en que los cónyuges deben respetarse, actuar en interés de la familia, guardarse lealtad, ayudarse y prestarse socorro mutuo. 2. Los cónyuges tienen en el matrimonio los mismos derechos y deberes, especialmente el cuidado y la atención de los demás miembros de la familia que estén a su cargo y convivan con ellos».

¹⁶⁹ La exposición de motivos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, alude expresamente al «valor del cuidado».

¹⁷⁰ Estas ideas ya se están insinuando en la doctrina, por ejemplo, HERRING, 2013, p. 190; PALAZZO, 2021, p. 5; GARCÍA RUBIO, 2021 (b), p. 288; GIOVANNI, 2023, p. 230.

- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar: «Los menores de edad tras la reforma del Código civil en materia de discapacidad: especial referencia a la tutela y a la guarda de hecho», *Revista jurídica del Notariado*, núm. 112, 2021, pp. 499-555.
- «Comentario al artículo 213 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Cristina GUILARTE MARTÍN-CALERO (dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 311-321.
- ÁLVAREZ ESCUDERO, Rommy: «La socioafectividad como sustrato de relaciones parentales sin base biológica. Panorama en el ámbito jurídico iberoamericano», en *Persona, Familia y Género. Liber amicorum a M.^a del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Judith SOLÉ RESINA (coord.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 155-168.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago: «La Justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad). Sentencia del Tribunal de Justicia del 14 de diciembre de 2021, as. C-490/Pancherevo», *La Ley Unión Europea*, núm. 102, abril 2022, La Ley 3118/2022, pp. 1-15.
- ASPEGREN, Elinor: «A US First? Massachusetts City Votes to Recognize Polyamorous Relationships in Domestic Partnership Policy», *USA Today* (3 de julio de 2020). Disponible en: <https://www.usatoday.com/story/news/nation/2020/07/02/polyamory-massachusetts-city-somerville-relationships-us/5370718002> [<https://perma.cc/4399-3C62>]
- AVIRAM, HADAR & LEACHMAN, GWENDOLYN, M.: «*The Future of Polyamorous Marriage: Lessons from the Marriage Equality Struggle*», 38 *Harvard Journal of Law & Gender*, vol. 38, 2015, pp. 269-336.
- BARBA, Vincenzo: «Familias recompuestas y derecho de sucesiones: una posible propuesta de regulación», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 3, 2022, pp. 157-206.
- BLADILO, Agustina: «Familias pluriparentales en Argentina: Donde tres (¿o más?) no son multitud», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 38, 2018-II, pp. 135-158.
- BOYD, John-Paul E.: *Polyamorous Relationships and Family Law in Canada*, Canadian Research Institute for Law and the Family, Quebec, 2017. Disponible en <http://dx.doi.org/10.11575/PRISM/34641>
- BUDZIKIEWICK, C.: «Contracting on parentage», en *Family Law and Culture in Europe* (BOELE-WOELKI, K.; KETHLOFF, N., Y GEPHART, W., ed.), Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland, 2014, pp. 151-168.
- CAGGIA, Fausto: «Capire il Diritto di famiglia attraverso le sue fasi», *Rivista, di Diritto Civile*, 6/2017, pp. 1572-1595.
- «Cambridge Becomes 2nd US City to Legalize Polyamorous Domestic Partnerships», en *Polyamory Legal Advoc Coal* (9 marzo 2021). Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/602abeb0ede5cc16ae72cc3a/t/604747971135b1744e8a4002/1615284120965/2021-03-08+PLAC+Press+Release.pdf> [<https://perma.cc/UD8N-NNWW>].
- CAMMU, Nola: «Intent to Parent is What Makes a Parent? A Comparative Analysis of the Role of Intent Multi-Parenthood Recognition», *Canadian Journal of Family Law*, vol. 32, núm. 2, 2019, pp. 281-322.
- CARRILLO LERMA, Celia: *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos de comunes menores de edad*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021.

- CARRIQUIRY, Ana María: «La suma de efectos no resta responsabilidades», en *Propuestas para un nuevo Derecho de filiación: la multiparentalidad*, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., y HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del Mar, Ediciones Olejnik, Chile, 2022, pp. 53-61.
- CASTRO MARTÍN, Teresa: «Maternidad (es) en el siglo XXI: una mirada desde la demografía», en *Mujer, Maternidad y Derecho*, GARCÍA RUBIO M.^a Paz (dir.), AMMERMEN YEBRA, GARCÍA GODAR, VARELA CASTRO (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 19-52.
- CAVALCANTI DE ALBUQUERQUE, Gabriela; PEREIRA DANTAS CARVALHO, Adriana, y ALVES PEREIRA, Reinaldo: «Multiparentalidade inversa no ordenamento jurídico brasileiro», *Revista Jurídica Luso-Brasileira*, año 6, núm. 4, 2020, pp. 1259-1278. Disponible en: https://www.cidp.pt/revistas/rjlb/2020/4/2020_04_1259_1278.pdf
- CODE OF ORDINANCES, ciudad de Somerville, Massachusetts, 2020.
- COLLIER, Richard, y SHELDON, Sally: *Fragmenting Fatherhood. A socio-legal study*, Hard Publishing, Oxford, 2008.
- COLLINGS, Jesse: «Town Meeting Approves Domestic Partnership for Relationships with More than Two People», Arlington Advocate, Wickedlocal.com (30 abril 2021), Disponible en: <https://perma.cc/S8B4-52P2>.
- CORMACK, Lucy: «Hugo Atkinson's fight to have three parents recognized on his birth certificate». *Sydney Morning Herald*, 27 agosto 2015. Disponible en: <https://www.smh.com.au/national/nsw/hugo-atkinsons-fight-to-have-three-parents-recognised-on-his-birth-certificate-20150827-gj9anp.html>
- DE LA TORRE, Natalia, y SILVA, Sabrina A.: «Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología», *Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (RDF)*, 2017-VI, 13 diciembre 2017, 310, pp. 1-12. Disponible en http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/DEZA-HERRERA-DE-LA-TORRE_Contraofensiva-Adopcion-prenatal.pdf
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón: «El vínculo afectivo entre sí y con quien fue pareja de su respectivo padre no es, por sí mismo, título para el establecimiento de un vínculo legal de filiación. Comentario a la STS (Sala 1.^a) 16 mayo 2023, rec. núm. 6189/2022», *Diario La Ley*, núm. 10301, sección Comentarios de jurisprudencia, 6 de junio 2023, pp. 1-12.
- DÍAZ, Elizabeth: «De progenitores e hijos afines. Modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial. Su impacto en el derecho previsional argentino», *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 2015-20, pp. 2141-2143.
- DÍAZ ALABART, Silvia: «El pseudo status familiae en el Código civil. Una nueva relación familiar», *Revista de Derecho Privado*, octubre 1992, pp. 839-856.
- DÍAZ PARDO, Gloria: «Multiparentalidad versus filiaciones contradictorias», en *Propuestas para un nuevo Derecho de filiación: la multiparentalidad*, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., y HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del Mar, Ediciones Olejnik, Chile, 2022, pp. 261-277.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis: Prólogo a la monografía de Encarna ROCA TRÍAS, *Familia y cambio social (De la «casa» a la persona)*, Cívitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, reimpresión 2016.
- EHEVARRÍA DE RADA, M.^a Teresa: «La multiparentalidad y las familias reconstituidas: Especial consideración de sus implicaciones sucesorias», *Revista de Derecho Civil*, vol. X, núm. 3, 2023, pp. 1-39.
- FARNÓS AMORÓS, Esther: «Perspectives de futur i noves formes de parentalitat», en *Els euglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, família i secessins*, Institut de Dret Privat europeu i comparat. Universitat de Girona

- (coord.), *Jornades de Dret Català a Tossa*, Documenta Universitaria (edit), 2019, pp. 253-286.
- «Viejos dogmas y escenarios emergentes de multiparentalidad: una aproximación desde España», en *Propuestas para un nuevo Derecho de filiación: la multiparentalidad*, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., y HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del Mar, Ediciones Olejnik, Chile, 2022, pp. 95-117.
- «El dret de filiació avui. Una reflexió sobre el paper de la biologia, la voluntat i els conceptes de “pare” i “mare”», *Atelier*, Barcelona, 2023.
- FERRER RIBA, Josep: «Familias y pluriparentalidad en derecho español», *Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (RDF)*, 85, 10 julio 2018, 163, pp. 1-13.
- «Los efectos de la filiación y su restricción o exclusión», en BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles; QUICIOS MOLINA, Susana, y VERDERA SERVER, Rafael (Coords.), *Retos actuales de la filiación*, XX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2018 (a), pp. 297-327.
- «Multiparentality and New Structures of Family Relationship», en ZEHELEIN, Eva-Sabine; CAROSSO, Andrea, y ROSENDE-PÉREZ, Aida (eds.), *Family in Crisis? (Crossing Borders, Crossing Narratives)* [Culture & Theory, Volume 221], transcript Verlag, Bielefeld, 2020, pp. 59-78.
- GARCÍA ALONSO, Lautaro Leandro: «Amor sin límites: Hacia un reconocimiento jurídico de las familias poliamorosas pluriparentales en el Derecho civil argentino», Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 2021.
- GARCÍA HERRERA, Vanessa: «Las familias reconstituidas: el vacío jurídico como obstáculo a su consolidación», en *Propuestas para un nuevo Derecho de filiación: la multiparentalidad*, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., y HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del Mar, Ediciones Olejnik, Chile, 2022, pp. 315-336.
- GARCÍA RUBIO, M.^a Paz: «La Legislación Civil. En especial la Ley del Divorcio de 1932», en *Comentarios a la Constitución Española de 1931 en su 90 aniversario*, Joan OLIVER ARAÚJO, y Agustín RUIZ ROBLEDÓ (coords.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021 (a), pp. 511-528.
- «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?», en *Derecho de familia: homenaje a Encarnación Roca Trías: La jurista que se adelantó a su tiempo*, Paloma ABADA TEJERINA (coord.), Sepín, Madrid, 2021 (b), pp. 279-290.
- «Las repercusiones de las propuestas normativas sobre el género preferido en el ámbito de las relaciones familiares», *La Ley Derecho de Familia*, núm. 30, 1 abril 2021 (c), pp. 1-30.
- «Un niño o una niña pueden tener más de dos madres y/o de dos padres. Hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad», en *Persona, Familia y Género. Liber amicorum a M.^a del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Judith SOLÉ RESINA (coord.), Atelier, Barcelona 2022 (a), pp. 209-220.
- «Un niño o una niña pueden tener más de dos madres y/o de dos padres. Hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad», en *Propuestas para un nuevo Derecho de filiación: la multiparentalidad*, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., y HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del Mar, Ediciones Olejnik, Chile, 2022 (b), pp. 197-221.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a Carmen; YSÁS SOLANES, María, y SOLÉ RESINA, Judith: *Derecho de familia vigente en Cataluña*, Tirant lo Blanch, Valencia 2013.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a Carmen, y SOLÉ RESINA, Judith: *Actualización del derecho de la filiación. Repensando la maternidad y la paternidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GILI SALDAÑA, Marian: «Comentario a los artículos 240.1 ss. CCCat», en *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions con-*

- vivencials d'ajuda mútua, EGEA I FERNÁNDEZ, Joan, y FERRER I RIBA, Josep (dir.), FARNÓS I AMORÓS, Esther (coord.), Atelier, Barcelona, 2014, pp. 1033-1040.
- GIOVANNINI, Giulia: *Modelos de determinación de la co-maternidad derivada de reproducción asistida, Un análisis de derecho comparado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina: «Nuevos proyectos y grupos de investigación, Commission on European family law», *Anuario de Derecho Civil*, 2005, vol. 58, núm. 3, pp. 1307-1308.
- GOVERNMENT COMMITTEE ON THE REASSESSMENT OF PARENTHOOD: Child and parents in the 21st century. Report of the Government Committee on the Reassessment of Parenthood, Xerox/OBT, The Hague, 2016.
- HEATH, Sue: «Peer-Shared Households, Quasi-communes and Neo-tribes», *Current Sociology*, vol. 52 (2), 2004, pp- 161-179.
- HERRERA, Marisa: «Socioafectividad, infancias y adolescencias ¿De lo clásico a lo extravagante? Un estudio continuo», en *Propuestas para un nuevo Derecho de filiación: la multiparentalidad*, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., y HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del Mar, Ediciones Olejnik, Chile, 2022, pp. 353-399.
- HERRING, Jonathan: *Caring and the Law*, Hart Publishing, Oxford, 2013.
- JARAMILLO MANZANO, Juan David: «La poligamia y la pluriparentalidad en los distintos ordenamientos jurídicos: Un análisis comparado para incentivar la discusión sobre la familia plural», *Trans-pasando Fronteras. Revista Estudiantil de asuntos transdisciplinarios*, núm. 19, 2022, pp. 30-65.
- LAUFER-UKES, Pamela, y BLECHER-PRIGAT, Ayelet: «Between Function and Form: Towards a Differentiated Model of Functional Parenthood», *George Mason Law Review*, 2013, pp. 419-483.
- LEVIN, Irene: «Living apart together. A new family form», *Current Sociology*, vol. 52 (2), 2004, pp. 223-240.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: «Las nuevas realidades familiares en el en el Código civil y comercial de Argentina de octubre de 2014», *Revista Jurídica La Ley*, 8 octubre 2014, pp. 1-31. Disponible en: <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>
- MAIA BASTOS, Luciano, y CAETANO PEREIRA, Francisco: «Multipaternidade sob a ótica do ordenamiento jurídico positivo», *Revista de Direito de Família e Sucessão*, vol. 4, núm. 2, julio-diciembre 2018, pp. 120-137.
- MAICÁ, Juan J., y MARMETO, Esteban: «El carácter constitucional-convencional de la pluriparentalidad en el sistema jurídico argentino», *Microjuris.com*, Cita: MJ-DOC-13549-AR | MJD1354, 22 de mayo de 2018. Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/01/08/el-caracter-constitucional-convencional-de-la-pluriparentalidad-en-el-sistema-juridico-argentino/>
- MALAUURIE, Philippe, y FULCHIRON, Hugues: *Droit de la famille*, Issys-les-Moulineaux, edit. LDGJ, Paris, 2016.
- MARTIN, CLAUDE, CHERLIN, Andrew, y CROSS-BARNET, Caitlin: «Living Together Apart in France and the United States», *Population-E*, 66 (3-4), 2011, pp. 561-582.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos: «A cada uno su familia, a cada familia su derecho (aproximación funcional a las nuevas formas de familia y elogio de la diversidad)», *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento crítico. Nuevos modelos de familia*, 2/2007, pp. 28-47.
- MARTÍNEZ-MUÑOZ, Karol Ximena, y RODRÍGUEZ YONG, Camilo Andrés: «La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colom-

- bia», *Revista de Derecho Privado (Universidad Externado de Colombia)*, núm. 39, 2020, pp. 85-107.
- MEDINA, Graciela: «Socioafectividad y derecho de familia», *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Año 45, número 101, 2020-II, pp. 85-101.
- MOLOMAN, Bogdan Dumitru: «Aspectos sobre la multiparentalidad en el Derecho rumano. Ejercicio de la autoridad parental en manos de varias personas», en *Propuestas para un nuevo Derecho de filiación: la multiparentalidad*, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., y HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del Mar, Ediciones Olejnik, Chile, 2022, pp. 183-196.
- MORIN, Roc: «Up for Polyamory? Creating Alternatives to Marriage», *The Atlantic* (Feb. 19, 2014).
- NOTA «Three's Company, Too: «The Emergence Of Polyamorous Partnership Ordinances», *Harvard Law Review*, vol. 135, marzo 2022. Disponible en: [file:///C:/Users/USAL/Downloads/135-Harv.-L.-Rev.-1441%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USAL/Downloads/135-Harv.-L.-Rev.-1441%20(2).pdf)
- NOTRICA, Federico y MELON, Pablo E.: «El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas», *La Ley Revista de Derecho de Familia*, núm. 72, noviembre 2015, pp. 171-183.
- OECD: Modelos de familia en evolución en España. Un nuevo marco nacional para mejorar el apoyo y la protección a las familias (Evolving Family Models in Spain: A New National Framework for Improved Support and Protection for Families), OECD Publishing, Paris, 2022, p. 16, <https://doi.org/10.1787/c27e63ab-en>. Disponible en: <file:///G:/Mi%20unidad/Congreso%20Familia%20abril%2023/Conferencia%20ADFAS%20abril%2023/Material%20Miniosterio%20asuntos%20sociales.pdf>
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo: «Nuevas tipologías familiares: su urgente reconocimiento en los sistemas jurídicos», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, diciembre 2022, pp. 2354-2377.
- PALAZZO, Nausica: *Legal Recognition of Non-Conjugal Families. New Frontiers in Family Law in the US, Canada and Europe*, Hart, Oxford- London- New York- New Delhi - Sidney, 2021.
- PAU PEDRÓN, Antonio: «El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 1, 2020, pp. 3-29.
- PEREIRA RIBEIRO, Iara, y CORDEIRO FERRAZ DE ARAÚJO, Marcella: «Entendimento jurídico constitucional da afetividade no Direito das Famílias e Sucessões: análise da jurisprudência do Supremo Tribunal Federal», *Revista de Direito de Família e Sucessão*, vol. 6, no. 2, 2020, pp. 1-19.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: «La multiparentalidad en el Derecho familiar cubano: una opción posible», en *Propuestas para un nuevo Derecho de filiación: la multiparentalidad*, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., y HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del Mar, Ediciones Olejnik, Chile, 2022, pp. 197-221.
- PIMENTEL PESSOA, Gabriela y MOTA CABRAL, Angélica: «A filiação socioafetiva e suas implicações às dinâmicas familiares dos dias atuais no Brasil», *Revista de Direito de Família e Sucessão*, vol. 4, núm. 2, 2018, pp. 60-77.
- QUAINI, Fabiana: «Primer fallo del Poliamor en cuanto al reconocimiento de una pensión en Colombia», MJ-DOC-14953-AR / MJD14953, 14 agosto 2019, disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/14/primer-fallo-de-poliamor-en-cuanto-al-reconocimiento-de-una-pension-en-colombia/> <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/14/primer-fallo-de-poliamor-en-cuanto-al-reconocimiento-de-una-pension-en-colombia/>
- RIBOT IGUALADA, Jordi: «Dret comparat i dret de família en el marc europeu», *InDret*, 1/2017, pp. 1-26.

- ROCA TRÍAS, Encarna: «La familia y sus formas», *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento crítico. Nuevos modelos de familia*, 2/2007, pp. 48-72.
- SALVADOR CODERCH, Pablo, y ALASCIO CARRASCO, Laura: «Comentario al artículo 231.1 CCCat», *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, EGEA I FERNÁNDEZ, Joan, y FERRER I RIBA, Josep (dir.), FARNÓS I AMORÓS, Esther (coord.), Atelier, Barcelona, 2014, pp. 55-69.
- SÁNCHEZ CANO, M.^a Jesús: «Hacia a recuperación de la adopción simple en el Derecho español», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 2018, pp. 642-675.
- SCHERMAN, Ida A.: «Jurisprudencia norteamericana. ¿Quién es el padre? ¿Quién es la madre? Preguntas simples, respuestas complejas. Cambios en las nociones de maternidad y paternidad en la revolución reproductiva», *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, núm. 58, 2013, pp. 267-290.
- SHEFF, Elisabeth A.: «Is Polyamory a Form of Sexual Orientation?», *Psych Today*, 4 octubre 2016. Disponible en: <https://www.psychologytoday.com/us/blog/the-polyamorists-next-door/201610/is-polyamory-form-sexual-orientation>
- SHERPE, Jens M.: *European Family Law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2016.
- SILVA, Adriana A.: «De continuidades y discontinuidades: el binarismo filial en el banquillo», *Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (RDF)*, 98, 10 marzo 2021, 37, pp. 1-17.
- SOLÉ RESINA, Judith: «El Derecho a la familia que viene», en *Persona, Familia y Género. Liber amicorum a M.^a del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Judith SOLÉ RESINA (coord.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 265-277.
- «Derecho de familias y diversidad familiar (A propósito de la Ley de Familias)», *La Ley Derecho de Familias: Revista Jurídica sobre familia y menores*, núm. 38, Sección a Fondo, segundo trimestre 2023, pp. 27-43.
- SPARJER, Noor: «Estos cinco amigos van a tener un bebé». *VICE Español*, 6 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.vice.com/es/article/nnpe4q/estos-cinco-amigos-van-a-tener-un-bebe>
- SWENNEN, Frederik: «Wat is ouderschap?», *Tijdschrift voor privaatrecht*, 53 (1), 2016.
- THÈRY, Irène: «Les temps des recompositions», en *Families. Permanences et métamorphoses*, J. F. DORTIER (coord.), Éditions Sciences Humaines, Auxerre Cedex 2002, pp. 55-62.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.^a Rosario: *La disciplina constitucional de la familia en la experiencia europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- VAQUER ALOY, Antoni, y IBARZ LÓPEZ, Noelia: «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal», *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 4, 2017, pp. 211-235.
- VARELA CASTRO, Ignacio: «Mujeres, hombres y el discurso del cuidado. Contextualización para un debate en el ámbito del Derecho privado», en *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, TOMÁS MARTÍNEZ, Gema, y VIDU AFLOAREI, Ana, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1007-1031.
- VARSÍ ROSPIGLIOSO, Enrique, y CHAVES, Marianna: «La multiparentalidad. La pluralidad de padres sustentados en el afecto y en lo biológico», *Revista de Derecho y Genoma Humano, Biotecnología y Medicina Avanzada*, núm. 48, enero-junio 2018, pp. 133-157.
- VERDERA SERVER, Rafael: «Ser padre», *Derecho Privado y Constitución*, 30, enero/diciembre 2016, pp. 75-126.

— «Contra la legítima, discurso de Ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación», pronunciado el 22 de octubre de 2021, Publicaciones de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Cuaderno núm. 94.

VILLARREAL, Daniel: «Polyamorous Relationships Granted Legal Rights in Massachusetts», *LGBTQ Nation* (5 julio 2020). Disponible en: <https://www.lgbtqnation.com/2020/07/massachusetts-city-begins-legally-recognizing-polyamorous-relationships/>

WODNIANSKY-WILDENFELD, Verena: «Two Weddings, Two Children, Two Fathers? – The German Supreme Court Works its Magic», *Blog EAPIL*, 4 September 2023. Disponible en: <https://eapil.org/2023/09/04/two-weddings-two-children-two-fathers-the-german-supreme-court-works-its-magic/>

JURISPRUDENCIA

DECISIONES DE JURISDICCIONES INTERNACIONALES

Tribunal Europeo de Derecho Humanos

Caso Keegan v. Irlanda, sentencia de 26 de mayo de 1994, núm. 16969/9.

Caso Kroon y otros v. Países Bajos, sentencia de 27 de octubre de 1994, núm. 18535/91.

Caso Kozak v. Polonia, sentencia de 2 de marzo de 2010, núm. 3102/02.

Caso Nazarenko v. Rusia, sentencia de 16 de julio de 2015, núm. 39438/13.

Caso A. H. y otros v. Alemania, sentencia de 4 de abril de 2023, núm. 7246/20.

Caso O.H. y G.H. v. Alemania, sentencia de 4 de abril de 2023, núm. 53568/18 y 54741/18.

Corte Interamericana de Derecho Humanos

Caso Kallen Átala Riffo y niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012.

Caso Forneron e hijas vs. Argentina, de 27 de abril de 2012.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE de 14 de diciembre de 2021, «V.M.A. contra Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»» (ECLI:EU:C:2021:1008).

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

Tribunal Constitucional

STC 116/1999 de 17 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1999).

Tribunal Supremo

STS de 12 de mayo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2676, ponente M.^a E. Roca Trías).

STS de 5 de diciembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5765, ponente J.A. Seijas Quintana).

STS de 15 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:608, ponente F. J. Orduña Moreno).

STS de 14 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3154, ponente J. A. Seijas Quintana).

STS de 11 de julio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3002, ponente M.^a A. Parra Lucán).

STS de 16 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1958, ponente M.^a A. Parra Lucán).

Tribunal Superior de Justicia

STJ Valencia de 28 de septiembre de 2017 (ECLI:ES:TSJCV:2017:4183).

Audiencias provinciales

SAP Valencia de 27 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:APV:2017:4317).

SAP Murcia de 20 de abril de 2023 (ECLI:ES:APMU:2023:1152).

DECISIONES DE TRIBUNALES DE OTROS ESTADOS

Alemania

Sentencia del Tribunal Supremo de Alemania (BGH), de 8 de marzo de 2023, XII ZB 565/20 (ECLI:DE:BGH:2023:080323BXIIZB565.20.0)

Sentencia de Tribunal Constitucional de Alemania (BVerfG), de 1 de febrero de 2023, -1BvL 7/18-, Rn. 1-194

Argentina

Juzgado de Familia de la 4.^a Nominación de Córdoba, sentencia de 28 de junio de 2010, «A.S.G.C/M.V.S. y otros s/ medidas urgentes».

Juzgado de Familia y Sucesiones de Monteros, Tucumán, sentencia de 7 de febrero de 2020, «L.F.F. c/ S.C.O. s/ FILIACION».

Juzgado Primera Instancia de Personas y Familia, 2.^a Nominación del Distrito Judicial Orán, Provincia de Salta, República Argentina, sentencia de 10 de agosto de 2021, «Páez Ignacio c/ Díaz, Sebastián - Impugnación de filiación «Expte. núm. 16725/20»».

Juzgado de Familia de la 3.^a Nominación de Córdoba, sentencia de 11 de abril de 2022 «E.M.M. c. A.R.D.V. y otros s/ Acciones de filiación».

Brasil

Decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF), en la sentencia del Recurso Extraordinario 898.060/Santa Catarina de 21 de septiembre de 2016.

Recurso especial núm. 1.608.005-SC (2016/0160766-4) del Superior Tribunal de Justicia, de 14 de mayo de 2019.

Canadá

Caso D.W.H. v. D.J.R., 2007 ABCA 57, para. 16 (Can. Alta. C.A.).

Caso C. C. (Re), 2018 NLSC 71, Sentencia de la Corte de Familia, Terranova y Labrador, Canadá, de 4 de abril de 2018.

Colombia

STC 6009-2018, de 9 de mayo de 2018.

STC 1171-2022, de 8 de abril de 2021.

STC 8697-2021, de 19 de julio de 2021.

Sentencia T-403/11, de 17 de mayo de 2011.

Sentencia T-070-15, de 18 de febrero de 2015.

Sentencia T-279-20, de 31 de julio de 2020.

Sentencia núm. 050013105007 2015-01955 01 del Tribunal Superior de Medellín Laboral, de 28 de mayo de 2019.

EE. UU.

Sentencia Corte Suprema del condado de LA de Suffolk, Nueva York, de 8 de marzo de 2017.

Sentencia Tribunal de Nueva York, caso *W. 49th St. LLC v. O'Neill*, de 14 de julio de 2022.

Francia

Sentencia de la Corte de Casación francesa, de 16 de septiembre de 2020 (ECLI:FR:CCAS:2020:C100519).

México

Sentencia 1227/2020 del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales de San Andrés Cholula, Puebla, de 21 de mayo de 2021.

